

**1852**  
**Orígenes. Sobre las *Bases***  
**de Juan Bautista Alberdi**  
**y la Constitución Federal en el tiempo**

RAÚL GUSTAVO FERREYRA\*

RESUMEN

Comprender el desarrollo constitucional de la Argentina significa una conceptualización del tiempo pasado. Concretamente, se analizan y evalúan las determinaciones de la obra de Alberdi, publicada en 1852, sobre la arquitectura normativa de la Constitución Federal de 1853.

PALABRAS CLAVE

Tiempo - Alberdi - Constitución - Proyecto - Normas.

**1852**  
**Origins. On Juan Bautista Alberdi's**  
***Bases* and the Federal**  
**Constitution throughout time**

ABSTRACT

Understanding the constitutional development of Argentina entails a conceptualization of past times. Specifically, this article assesses the provisions in Alberdi's work, published in 1852, on the normative architecture of the Federal Constitution of 1853.

\* Profesor de Derecho Constitucional (UBA).

## KEYWORDS

Time - Alberdi - Constitution - Project - Norms.

## I. PLANTEO

La determinación ejercida sobre la creación de las normas de la Constitución Federal de la Argentina de 1853 por la obra de Juan Bautista Alberdi (1852)<sup>1</sup> tiene significado práctico y teórico en el tiempo porque se enlaza o relaciona con la verdad, antes que con los deseos.

Significa objeto principal la determinación profunda que la obra (citada) de Alberdi generó, o pudo generar, sobre los redactores de la Constitución de 1853. Postulación concretamente referida y relacionada con las formulaciones normativas del Proyecto de Alberdi de 1852 –en adelante, *Bases 1852* (2<sup>a</sup>)–, en su franco confronto con la Constitución Federal de 1853 (en adelante, indistintamente, CF de 1853). Semejante grado de comparación y cotejo eminentemente normativo no persigue ni devalúa ni despoja de cotización normativa a fuentes tales como la

<sup>1</sup> A partir de aquí decido referirme a las *Bases 1852* (2<sup>a</sup>), simple y fundamentalmente por economía de palabras. La referencia completa es *Alberdi, Juan Bautista: Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, derivados de la lei que preside al desarrollo de la civilización en América del Sud y del Tratado Litoral de 4 de enero de 1831, 2ª edición, corregida, aumentada de muchos parágrafos y de un proyecto de Constitución concebido según las bases propuestas por el autor, Valparaíso, Imprenta del Mercurio, Santos Tornero y Cía., 1852*. Por lo demás, en el habla propia del Derecho argentino es frecuente que aludir a las “bases” es implicar derechamente en la evocación a las Bases de Alberdi, salvo que el ocasional disertante aclare que no es el sentido o significado de su expresión. Por consecuencia, la referencia específica implica a la 2ª edición de la obra, que contiene el proyecto constitucional. Las referencias a otras ediciones de la obra se puntualizan expresamente; en caso de no suceder, la indicación es para la mentada.

Existe sólo un ejemplar de la segunda edición en el tesoro de la Biblioteca Nacional. Se agradece al Director, Dr. Horacio González, la atención prestada para esta contribución. Inmediatamente, la obra fue puesta a disposición y a nuestro pedido digitalizada para el disfrute de toda la comunidad. Ahora, la versión digitalizada puede ser consultada por todos en el Portal académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en el sitio del autor de estas letras (“vínculos”).

<<http://www.derecho.uba.ar/biblioteca/alberdi/Bases-y-puntos-de-partida-para-la-organizacion-politica-de-la-Republica-Arjentina-Parte1-baja.zip>>

<<http://www.derecho.uba.ar/biblioteca/alberdi/Bases-y-puntos-de-partida-para-la-organizacion-politica-de-la-Republica-Arjentina-Parte2-baja.zip>>

Constitución de los EE. UU. de 1787 o al tan precario como primitivo Derecho Constitucional de la Argentina 1810-1852. Anteriormente se ha dicho que Alberdi, con sus *Bases 1852* (2ª) fue “coautor decisivo”;<sup>2</sup> “inspirador máximo”;<sup>3</sup> “iniciador del texto”<sup>4</sup> o “principal ideólogo”<sup>5</sup> de la Constitución Federal. También se dijo que su “influencia profunda”<sup>6</sup> o “directa”<sup>7</sup> se evidenció sobre la producción constituyente originaria de 1853; que el plan de la “Carta fundamental Argentina, [ha] estado tomado del de Alberdi”.<sup>8</sup> Y, en otro sentido, “no fue la única fuente de inspiración”<sup>9</sup> que tuvieron los creadores del Derecho Constitucional en 1852-1853.

La finalidad es la comparación de normas; tarea que se cumple en la Sección V porque las normas son los elementos básicos, fundantes del Derecho y del Derecho Constitucional, respectivamente. Previo a ello, naturalmente: en la Sección II se encuadra el tiempo y la Constitución; en la Sección III, la definición y clasificación de las fuentes del Derecho Constitucional, y en la Sección IV, la evaluación de las categorías básicas –mejor dicho: sus palabras simbólicas– del Derecho Constitucional contenido en las *Bases 1852* (2ª). En la inteligencia, por tanto, de que el objeto es la determinación entre el texto de 1852 cotejado con el texto de 1853 y aun a sabiendas de que si dos textos constitucionales dicen lo mismo no necesariamente reglan de modo semejante las realidades comunitarias porque la incidencia de los contextos es re-

2 SAMPAY, Arturo Enrique, *La filosofía del iluminismo y la Constitución argentina de 1853*, Buenos Aires, Depalma, 1944, p. 8.

3 DANA MONTAÑO, Salvador, *La Constitución de 1853 y sus autores e inspiradores*, Universidad Nacional del Litoral, 1943, p. 14.

4 V. MATIENZO, José Nicolás, *Lecciones de Derecho constitucional*, 2ª ed., Buenos Aires, Librería La Facultad, 1926, p. 111.

5 V. GARGARELLA, Roberto, *200 años de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Buenos Aires, 2012.

6 V. LINARES QUINTANA, Segundo V., *Derecho Constitucional e instituciones políticas*, t. 2, Buenos Aires, Plus Ultra, 1981, p. 654.

7 V. GALLETI, Alfredo, *Historia constitucional argentina*, t. II, Buenos Aires, Platense, 1974, p. 503.

8 V. FAYT, Carlos S., *Fuentes de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Dávila, 1943, p. 76.

9 V. GARCÍA MANSILLA, Manuel José y Ricardo RAMÍREZ CALVO, *Las fuentes de la Constitución Nacional. Los principios fundamentales del Derecho Público argentino*, Buenos Aires, LexisNexis, 2006, p. 43.

levante,<sup>10</sup> aquí no es motivo de análisis principal ni secundario las influencias ideológicas y/o científicas<sup>11</sup> que el propio Alberdi recibió en su propia formación o en la mismísima producción de las *Bases 1852* (2<sup>a</sup>),<sup>12</sup> ni los datos cronológicos (su detalle y descripción) del pasado argentino.

## II. TIEMPO Y DERECHO CONSTITUCIONAL. PERÍODOS EN LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL ARGENTINA

Constituye un rasgo objetivo del mundo que el hombre existe en el universo; sus constituyentes, entre los que se encuentra la naturaleza, el hombre y sus artefactos, son cosas o entes espaciados. Todo parece señalar que el tiempo es la medida o ritmo relacional de su cambio o del cambio de las cosas mundanas, ya sea de su generación o de su destrucción.

El hombre no crea el tiempo, aunque gravita en su vida hasta tal punto que, para cierta concepción griega, tiempo, en su significado más representativo y originario, podía ser establecido como fuente de vitalidad o época de la vida. Así de simple.

<sup>10</sup> Ver la contribución de HÄBERLE, Peter, “La Constitución en el contexto”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, CEPC, Madrid, 2003, p. 223; con cita y paráfrasis de Rudolf Smend.

<sup>11</sup> En el ámbito de una bibliografía vastísima, las fuentes descritas en la sección VII pueden revestir utilidad para quien desee desarrollar y profundizar dicho asunto.

<sup>12</sup> Alberdi dijo a Domingo F. Sarmiento (*Carta Cuarta, Valparaíso, febrero de 1853*): “Rara vez o nunca hablo de mí. Tengo por ridículo el yo (...) Habrá mucho de usted en mis *Bases*. Tomando lo que había en el buen sentido general de esta época, habré tomado ideas a todos, y de ello me lisonjeo, porque no he procurado separarme de todo el mundo, sino expresar y ser eco de todos. Pero creo no haber copiado tanto como a mí mismo. Las fuentes y orígenes de mi libro de las *Bases*, son *Preliminar al Estudio del Derecho*, de 1837; *Mi palabra simbólica*, en el *Credo de la Asociación de Mayo*, de 1838; *El Nacional*, de Montevideo, de 1838; *Crónica de la Revolución de Mayo*, de 1838; *El Porvenir*, de 1839; *Memoria sobre un Congreso Americano*, 1844; *Acción de la Europa en América*, de 1845; *Treinta y siete años después*, de 1847. He ahí los escritos de mi pluma, donde hallará usted, los capítulos originales que he copiado a la letra en el libro improvisado de mis *Bases*. A eso aludí cuando llamé a ese libro: Redacción breve de pensamientos antiguos”. V. ALBERDI, Juan Bautista, *Obras completas*, t. IV, *Cartas sobre la prensa y la política militante de la República Argentina*, Buenos Aires, La Tribuna Nacional, 1886, pp. 75, 93 y 94.

El tiempo no es una cosa concreta,<sup>13</sup> pero es real. No tiene energía, pero se pueden sentir sus efectos en acontecimientos sucesivos, aunque no el tiempo mismo. Aunque resulta difícil apreciarlo, por ejemplo astrónomos; relojeros; pilotos de aeronaves; servidores públicos; músicos; jugadores de fútbol; profesores; abogados; alumnos, etc., pueden o intentan precisarlo porque es una perspectiva elemental de sus rutinas. Propiamente, entonces, el tiempo es una relación entre los estados de cosas que se presentan en el mundo. Relación, no cosa.<sup>14</sup>

Indagar sobre la naturaleza del tiempo o su nacimiento ha ocupado el pensamiento del hombre desde hace miles de años. Ha sido y es un constante desafío a la razón e intuición humana. El pasado, el presente y el futuro. El pasado, con la fortísima presencia de su dificultad o imposibilidad de cambio; el presente, como exigencia de adaptación constante y continua; el futuro, especial campo de aplicación para nuestros deseos.

La idea del antes, el ahora y el después se encuentra presente en Aristóteles. Léase la propia enunciación en su *Física*:

...el tiempo no es un movimiento, pero no hay tiempo sin movimiento (...). Así pues, cuando percibimos el ahora como una unidad, y no como anterior y posterior en el movimiento, o como el mismo con respecto a lo anterior y lo posterior, entonces no parece que haya transcurrido algún tiempo, ya que no ha habido ningún movimiento. Pero cuando percibimos un antes y un después, entonces hablamos de tiempo. Porque el tiempo es justamente esto: número del movimiento según el antes y después (...) El tiempo es lo numerado, no aquello mediante lo cual numeramos. Aquello mediante lo cual numeramos es distinto de lo numerado.<sup>15</sup>

Durante más de dos mil años, la filosofía y la física, respectivamente, algo han tenido que referir sobre esta ideación aristotélica.

<sup>13</sup> BUNGE, Mario, *A la caza de la realidad. La controversia sobre el realismo*, Buenos Aires, Gedisa, 2006, pp. 335-341.

<sup>14</sup> Mario Bunge enseña que existen tres concepciones principales sobre la naturaleza del tiempo físico: que no existe (anacronismo); que existe por sí mismo (absolutista) y que es el ritmo del devenir (teoría relacional). V. BUNGE, Mario, *Diccionario de Filosofía*, México, Siglo Veintiuno, 2001, pp. 209-210.

<sup>15</sup> ARISTÓTELES, *Física*, trad. y notas de Guillermo de Echandía, Planeta de Agostini, 1995, pp. 148-168.

La afirmación, entonces, de que el tiempo es el “orden de la existencia de aquellas cosas que no son simultáneas” o, dicho de otra forma, es el orden de las cosas del universo que son sucesivas y la duración es la magnitud del tiempo, hace propia la reflexión de Gottfried Leibniz postulada *circa* de 1715, en *The Metaphysical Foundations of Mathematics*.<sup>16</sup>

Por de pronto, sin contestar al angustiante interrogante: ¿El tiempo precede o no precede a la existencia?, y sin responder tampoco a este otro: ¿El tiempo ha nacido con nuestro universo?, o sobre la más filosa y cortante interrogación en torno a la naturaleza del tiempo, con fines más modestos se tiene como llamamiento pero sin marca de verdad que:

*Primero:* Se entiende por “flecha del tiempo” una dirección en determinado sentido, sin correlativo espacial, determinada pero determinable. Se traza o dibuja una flecha; si al seguirse el diseño se detecta que el elemento azar o aleatorio va en aumento en el estado de cosas del mundo, significará que se dirige al futuro; cuando la proporción de aleatoriedad disminuye, se dirá que la flecha del tiempo apunta o se dirige al pasado. No corresponde ni siquiera insinuar si existe una flecha del tiempo común a todo el universo, simplemente introducir una noción de tiempo compatible y relativo a nuestro conocimiento, relativa a nuestra situación en el espacio.

*Segundo:* Todo parece indicar que la noción “flecha del tiempo” es un elemento relacional de todos los constituyentes del universo.<sup>17</sup>

*Tercero:* No existe un tiempo único universal en el que puedan incluirse todos los sucesos del mundo; sin absolutismos, simplemente, se puede manifestar o dejar constancia de las observaciones y especulaciones recién escritas.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> V. LEIBNIZ, Gottfried W., *Philosophical Papers and Letters*, 2ª ed., selección traducida, editada y con introducción de Leroy E. Loemker, Boston-London, Kluwer Academic Publishers, 1989, pp. 666-674.

<sup>17</sup> Suele atribuirse la paternidad de la noción a Arthur S. Eddington y su formulación en 1937 en el marco de un ciclo de conferencias en la Universidad de Edimburgo. Apropiadamente, la ideación por él planteada inspira la concreción arriba, en el texto principal. Puede consultarse en EDDINGTON, Arthur S., *La naturaleza del mundo físico*, Buenos Aires, Sudamericana, 1952, pp. 81-104.

<sup>18</sup> Zaffaroni, por su parte, puntualiza que la civilización industrial tiene una idea lineal del tiempo, a diferencia de las ideas circulares o puntuales de otras culturas. ZAFFARONI, E. Raúl *et al.*, *Derecho Penal*, Buenos Aires, Ediar, 2000, p. 193.

*Cuarto:* El tiempo no puede ni debe producir más conversos, simpaticizantes o adherentes que la razón. El tiempo se relaciona con la razón, no ocupa su lugar. Encierra un mayúsculo contrasentido ubicar al tiempo en el lugar de la razón. Tampoco el tiempo es superior a la razón. Porque cada generación de ciudadanos debe tener tanta e igual libertad para actuar por sí misma "...en todos los casos (...) como las generaciones [de ciudadanos] que las precedieron (...) ninguna generación tiene derecho de propiedad sobre las generaciones que la sucederán".<sup>19</sup> La razón es la fuente del Derecho. No la tradición ni la costumbre en el tiempo.

Naturalmente, el Derecho Constitucional (producto de la razón) es una cosa que se encuentra en el mundo, es decir, en el universo; todo el Derecho Constitucional es creación del hombre; ergo, el tiempo también es una relación del objeto. Estudiar, pues, el Derecho Constitucional a lo largo del tiempo, o hacer su historia, significa estudiar los cambios del objeto o, dicho de otro modo, la flecha del tiempo aplicada al Derecho Constitucional. No existe Derecho Constitucional eterno ni circular ni de constante retorno, desde que el Derecho Constitucional es el orden de la libertad y del poder, respectivamente, entre los acontecimientos sucesivos. Los hombres configuran su propia historia, pero no lo hacen completamente a su libre arbitrio o voluntad ni bajo circunstancias completa y decisivamente elegidas por cada uno de ellos mismos; las circunstancias del pasado, con las que se nutren y enfrentan de modo directo e indirecto, son el eslabón imperdible para oprimir o para desarrollar el cerebro de los vivos.<sup>20</sup>

Ser en el tiempo significa que (la cosa) es afectada por el tiempo, por deterioro o generación. Quienes sostienen que el mundo externo al sujeto, inequívocamente como se presenta o se da, constituye la firme realidad no consideran o especulan o aceptan que existan cosas, materiales o inmateriales, que sean siempre. Porque una cosa que sea siempre no puede ser medida por el tiempo. Muy curiosamente, las constituciones, especialmente la Constitución Federal de la Argentina de 1853,<sup>21</sup> son instrumentos

<sup>19</sup> V. PAINE, Thomas, *Derechos del Hombre*, Madrid, Alianza, 1984, p. 36.

<sup>20</sup> V. MARX, Karl, *El 18 Brumario de Luis Bonaparte*, trad. de Adrián Melo, Buenos Aires, Longseller, 2010.

<sup>21</sup> Me refiero a la obra de los constituyentes. Se observa adelante, en el texto, que las ideas de Alberdi sobre el particular fueron visiblemente contradictorias (ver sección IV.2.F).

pensados y/o gestados para no cambiar o cambiar lo menos posible. Su concepción es para no cambiar con facilidad. Que sea difícilmente reformable no implica, obviamente, que se encuentre fuera del mundo, porque aun las cosas en estado de reposo son afectadas por el tiempo.

Recientemente se han sugerido dos dimensiones para el abordaje del tiempo en el Derecho Constitucional. En la dimensión macro (la Constitución en el tiempo) se analizan los textos, su normatividad, en la historia. En el ámbito micro (el tiempo en el Derecho Constitucional) se analiza y aborda el tiempo en la actualidad del Derecho Constitucional concreto;<sup>22</sup> así, por ejemplo, la duración en sus cargos de los servidores provenientes de elección popular: un diputado dura en su representación cuatro años (art. 50, CF); un senador dura seis años en el ejercicio de su mandato (art. 56, CF) y el presidente dura en sus funciones cuatro años (art. 90, CF); los jueces al cumplir 75 años de edad requieren un nuevo nombramiento presidencial con acuerdo senatorial para mantenerse en el cargo (art. 99, inc. 4º, CF), y también el tiempo constitucionalmente contemplado para elaborar y sancionar una ley, si es que acaso fue desechado por una de las Cámaras del Congreso (art. 81, CF); establecer un reglamento administrativo (arts. 1º, 28, 33 y 99, inc. 2º, CF) o acceder a la jurisdicción y obtener una sentencia judicial en plazo razonable (arts. 1º, 18, 28 y 116, CF).

Aplicando a la perspectiva un enfoque macro, se establecen los ciclos en que puede dividirse el desarrollo constitucional de la Argentina. Como cualquier periodización, tiene aspectos más o menos relevantes para quien fuese el autor de la redacción.

La colocación de los objetos en el tiempo constituye representación suficientemente fiel del pasado. En concreto: adaptarse al tiempo vivido. Sea cual fuere la naturaleza del tiempo, la observación del Derecho Constitucional en el tiempo juega o desempeña un papel relevante, de suma jerarquía: en la arquitectura del edificio constitucional el tiempo es el cemento que suministra o que puede dar unión a los ladrillos del edificio. El tiempo en el Derecho Constitucional es un ámbito de referencia en el que se ubican todos los procesos y cada uno de los sucesos del mundo exterior. El pasado constitucional no es infinito ni desconcertante.

<sup>22</sup> V. HÄBERLE, Peter, “El tiempo y la cultura constitucional”, en *Contextos*, nro. 2, Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, 2011, pp. 36-81.

El conocimiento de las constituciones, leyes y sistemas jurídicos que rigen la vida comunitaria es susceptible de franco aumento y vigor, cuando tales instrumentos se examinan en el tiempo. El pasado constitucional se presenta como irreversible. Está constituido por una sucesión de estados que impiden deshacerse de ellos.

Conviene tener en cuenta, con cautela, una razonable periodización del “Derecho Constitucional de la Argentina, en el tiempo”. Como instrumento, pues, por aplicación de la flecha del tiempo, desgraciada o afortunadamente, el azar disminuye si se examina la existencia del pasado:

- i) De la colonia (dominio español) a la Revolución de Mayo de 1810.
- ii) Pueblo sin constitución ni organización (1810-1852).
- iii) Orígenes: reglamentación liberal y organización constitucional, sin pueblo. La república “oligárquica” (1853-1916).
- iv) República y democracia constitucional electoral (1916-1930).
- v) El fraude y el régimen infame (1930-1946).
- vi) Populismo constitucional (1946-1955).
- vii) Nuevamente, la autocracia (1955-1958).
- viii) Democracia constitucional electoral, limitada. Episodio II (1958-1966).
- ix) Más autocracia (1966-1973).
- x) Pueblo y Constitución otorgada (1973-1975) (Populismo y desvanecimiento institucional).
- xi) Autocracia, corrupción y crímenes de lesa humanidad (1976-1983).
- xii) El Preámbulo (1983-1985).
- xiii) La democracia constitucional *delegativa* (1986-2012).

La flecha del tiempo no implica ni progresión ni regresión. No se afirma que el pasado fue mejor y el futuro sería decadente ni viceversa. Los intervalos, además, serán analizados de modo diferente por diferentes observadores. Aunque la totalidad de los períodos indicados arriba (i a xiii) reposa en la determinación de hechos objetivos, la división en sí misma responde a un elemento temporal y espacial, subjetivo del autor.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> V. RUSSELL, Bertrand, “Philosophy in the Twentieth Century”, en *The Basic Writings of Bertrand Russell*, London-New York, Routledge, 2010, pp. 235-250.

Más de dos siglos, con cambiantes vicisitudes, retos, desafíos y recorridos de realización independiente, en términos laxamente jurídicos. Poco más de siglo y medio desde el origen de la constitucionalidad.

Ahora nuestra flecha apunta al pasado; al pasado, bien pretérito del orden constitucional. Precisamente: al final mismo del período indicado con el número (ii) y el comienzo del señalado con el (iii). En las secciones que siguen se da cuenta de ello. La dimensión macro, el examen concreto y potencial de la obra de Alberdi *Bases 1852* (2ª), es una perspectiva sugerente y apropiada para nutrir las bases emocionales y racionales del consenso comunitario. Interpretado el tiempo como orden de sucesiones, nuestra mirada se dirige al pasado, al siglo XIX; porque nada habría cambiado si desde entonces no hubiese habido tiempo. Pese a que no se pueda experimentar directamente al tiempo, sí se pueden percibir los acontecimientos sucesivos, tal como se plantea en la periodización descrita en el párrafo anterior.<sup>24</sup>

### III. SOBRE ANTECEDENTES Y FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

#### 1. PUEBLO SIN CONSTITUCIÓN NI ORGANIZACIÓN

El tiempo de los derechos de las personas o grupos de personas y el tiempo de los poderes de los órganos estatales nace el día de su fundación, en coincidencia con su formulación normativa.

<sup>24</sup> Roberto Gargarella, en *200 años de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)* –en vías de publicación–, señala que los proyectos vigentes en América Latina, a partir del momento de la independencia, pueden ser apreciados en torno a dos ideales: primero, el de la autonomía individual; segundo, el del autogobierno colectivo. Identifica, en paralelo, tres posiciones posibles, resultado del impacto ejercido por estos dos ideales políticos-constitucionales: (i) *Conservadora*: asumió la defensa de la visión más restrictiva frente a ambos ideales; (ii) *Republicana*: enfrentada con la anterior, a partir de su compromiso con el autogobierno colectivo, y (iii) *Liberal*: concibió el orden alrededor de la idea del respeto a las libres elecciones individuales. En resumen, tres posiciones: una tendió a reivindicar el autogobierno, en desnaturalización del ideal de la autonomía individual (republicanismo); otra se mostró ampliamente dispuesta a desnaturalizar el autogobierno colectivo, en nombre de la preservación de la autonomía individual (el liberalismo), y una tercera, que desafió ambos ideales (el conservadurismo), en nombre del mantenimiento de una concepción total u holística del bien, en general asociado a una religión. Rigurosamente, concluye el autor, en juicio compartido, que ninguna de las tres posiciones desarrolló, con totalidad e integralidad, los dos ideales.

Aislados en tiempo y espacio existían 13.000.000 de americanos a principios del siglo XIX; la población de la España peninsular ascendía a poco más de 10.000.000 de personas.<sup>25</sup> Los españoles no eran americanos, pero dominaban por la fuerza bruta a América; los americanos que no eran españoles ni siquiera eran tratados como peninsulares.<sup>26</sup> Las colonias no tenían derecho a la autodeterminación comunitaria.

La idea de una Argentina libre, con ciudadanos libres, nació el 25 de mayo<sup>27</sup> de 1810.<sup>28</sup> Este nacimiento no fue el nacimiento, al mismo

<sup>25</sup> Las cifras indicadas con relación al siglo XIX son recogidas por BUSANICHE, José Luis, *Historia argentina*, Buenos Aires, Solar, 1969, p. 302; nótese sobre el particular que Busaniche, a su vez, citó a SALCEDO RUIZ, Ángel, *Historia de España*, Madrid, Saturnino Calleja, 1914.

<sup>26</sup> Según datos de Naciones Unidas (1973), al comienzo del siglo XIX la población mundial orilló, sin llegar, a los 1.000.000.000 de habitantes. Para la misma época, se ha estimado que la población total en el territorio de la Argentina ascendió a poco más de 550.000 habitantes. En 1810 fue levemente superior a 600.000 habitantes. Los resultados del primer censo poblacional de la Argentina corresponden a 1869. Por entonces: 1.737.076 habitantes. Por su parte, en reciente trabajo, Alberto Bianchi señala que en 1810 la población de Buenos Aires (se entendería que la Ciudad) ascendía a 45.000 habitantes; ver BIANCHI, Alberto B., *Historia de la formación constitucional argentina 1810-1860*, Buenos Aires, LexisNexis, 2007, pp. 29 y ss.

<sup>27</sup> "En la muy Noble y muy Leal Ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa María de Buenos Aires, a 25 de Mayo de 1810; los Señores del Excmo. Cabildo (...) a saber: (...) se enteraron de una representación que han hecho a este Cabildo un considerable número de vecinos, los Comandantes y varios oficiales de los cuerpos voluntarios de esta capital, por sí y a nombre del pueblo; en que, indicando haber llegado a entender que la voluntad de éste resiste la Junta, y Vocales que este Excmo. Ayuntamiento se sirvió erigir, y publicar a consecuencia de las facultades que se le confirieron en el Cabildo abierto de 22 del corriente; y porque puede, habiendo reasumido la autoridad y facultades que confirió, y mediante la renuncia que ha hecho el señor Presidente nombrado y demás Vocales, revocar y dar ningún valor a la Junta erigida y anunciada con el Bando de ayer, 24 del corriente; la revoca y anula, y quiere que este Excmo. Cabildo proceda a hacer nueva elección de Vocales que hayan de constituir la Junta de Gobierno, y han de ser los Señores Dr. Cornelio de Saavedra, Presidente de dicha Junta, y Comandante general de Armas, el Dr. D. Juan José Castelli; el Dr. D. Manuel Belgrano; Dr. Miguel Azcuénaga; Dr. D. Manuel Alberti; Dr. Domingo Mateu, Dr. Juan Larrea, y los Doctores Don Juan José Paso y Dr. Mariano Moreno, cuya elección se deberá manifestar al pueblo por medio de otro bando público (...). Y los señores, habiendo salido al balcón de estas casas capitulares, y oído que el pueblo ratificó por aclamación el contenido de dicho pedimento o representación, después de haberse leído por mí en altas e inteligibles voces, acordaron que debían mandar y mandaban se erigiese una nueva Junta de Gobierno compuesta de los

tiempo, de la democracia constitucional, pero sí un precario y consistente acto constituyente. Además, innegablemente fue el nacimiento del “pueblo”, como sujeto de la historia de la Argentina. Un pueblo libre de la monarquía española, atrasada, insolente, despótica y carente de organización. La desorganización política de España fue una pesada herencia que se sumó a su no menos patética desorganización jurídica. Explotar y expoliar las riquezas naturales de América significó el gran objetivo de la monarquía. Sojuzgar, dominar y eliminar a los indios y pueblos originarios, también.<sup>29</sup>

Señores expresados en la representación de que se ha hecho referencia, y en los mismos términos, que de ella aparece, mientras se erige la Junta general del Virreinato (...) Lo décimo: que los referidos Señores despachen sin pérdida de tiempo órdenes circulares a los jefes de lo interior, y demás a quienes corresponda, encargándoles muy estrechamente, y bajo de responsabilidad, hagan que los respectivos Cabildos de cada uno, convoquen por medio de esquelas la parte principal, y más sana del vecindario, para que formando un Congreso de solos los que, en aquella forma, hubiesen sido llamados, elijan sus Representantes y éstos hayan de reunirse a la mayor brevedad en esta Capital para establecer la *forma de gobierno* que se considere más conveniente...” V. SAMPAY, Arturo Enrique, *Las constituciones de la Argentina 1810-1972*, Buenos Aires, Eudeba, 1974, pp. 83-84.

<sup>28</sup> Literatura fundamental: MARTÍNEZ ESTRADA, Ezequiel, *Radiografía de la Pampa*, Buenos Aires, Losada, 2007. La obra fue publicada originariamente en 1933. Magistralmente, Martínez Estrada estudió y describió la situación prerrevolucionaria y posterior a la Revolución de Mayo de 1810, desde los aspectos sociológicos, políticos, económicos y jurídicos, con rigor histórico y precisión. Así, con erudición y contundencia, afirmó en las pp. 44-45 que durante el siglo XVIII la colonia “...había vivido en el hambre, la miseria de toda clase, la ignorancia, el fanatismo. En 1810 había llegado a una de las mínimas de su valor económico, a una de sus grandes crisis periódicas, irritada por la experiencia de su fuerza en el reciente rechazo de las invasiones inglesas. Muchos, es verdad, poseían la tierra que labraban, pero esta tierra no tenía valor efectivo. Rodeando sus huertas mezquinas, los inmensos latifundios se extendían en feudos de centenares de leguas. La riqueza estaba concentrada en pocas manos, como el poder diluido en muchas (...) La revolución pareció llevar un alivio al hambre y la ignorancia, pero bien pronto hambre e ignorancia se volvieron contra ella, y entonces la revolución quedó rezagada y apareció como conservadora y monárquica. Las negociaciones extranjeras, que fue menester entablar como contramarcha, y los Congresos que sancionaban constituciones mixtas que no regirían, demostraban que el éxito estaba asegurado, puesto que la teoría se encontraba indefensa frente al acto. La situación del soldado, al servicio de un acto y de una teoría que estaban ya en franco desacuerdo, y la del patriota militante, forman la escena de comedia en el drama”.

<sup>29</sup> Literatura fundamental: GALEANO, Eduardo, *Las venas abiertas de América Latina*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2010.

Ciudadanos con ansias de libertad fueron los argentinos de 1810. Aunque heredaron la irracionalidad organizativa española tenían problemas propios para no organizarse: la forma de gobierno a establecerse; la forma de estado a adoptarse; el modelo económico, financiero y tributario; un modelo de producción y el régimen de la libertad e igualdad.

El 31 de enero de 1813 la Asamblea General Constituyente declaró que en ella residía la representación y ejercicio de la soberanía de las Provincias Unidas del Río de la Plata; pocas horas después, el 2 de febrero prescribió la libertad de vientres,<sup>30</sup> un acto de estricta naturaleza constituyente.<sup>31</sup> Por similar decreto del 4 de febrero de 1813, la Asamblea General ordenó que todos los esclavos de países extranjeros, que de cualquier modo se introduzcan desde el mencionado día en adelante, quedasen libres por el solo hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas.<sup>32</sup>

En el Estatuto Provisional de 1815 para la Dirección y Administración del Estado, la Junta de Observación ancló, por primera vez, una regla capital de la soberanía ciudadana y la organización del Estado:

Artículo 1º: Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden el orden público, ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados. Artículo 2º: Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la Ley clara

<sup>30</sup> "El Supremo Poder Ejecutivo Provisorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata a los que la presente viesen, oyesen, y entendiesen. Sabe: que la Asamblea Soberana General Constituyente se ha servido expedir el decreto del tenor siguiente: Siendo tan desdoloroso como ultrajante a la humanidad, el que en los mismos pueblos, que con tanto tesón y esfuerzo caminan hacia su libertad, permanezcan por más tiempo en la esclavitud los niños que nacen en todo el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata, sean considerados y tenidos por libres, todos los que en dicho territorio hubiesen nacido desde el 31 de enero de 1813 inclusive en adelante, día consagrado a la libertad por la feliz instalación de la Asamblea General, bajo las reglas y disposiciones que al efecto decretará la Asamblea General Constituyente. Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia". Buenos Aires, 2 de febrero de 1813. RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, tomo primero: 1813-1833, Buenos Aires, Peuser, 1937, pp. 6-7.

<sup>31</sup> SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Historia institucional de Argentina*, México, Fondo de Cultura Económica, 1948, p. 108.

<sup>32</sup> SAMPAY, Arturo Enrique, *Las constituciones de la Argentina 1810-1972*, Buenos Aires, Eudeba, 1975, p. 126.

y expresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohíbe (ver Sección VII: Seguridad individual y libertad de imprenta. Cap. 1: De la seguridad individual).<sup>33</sup>

Treinta y ocho años después, con leves modificaciones, esta regla se convertiría en el art. 19 de la CF y pieza elementalísima de la arquitectura constitucional de la Argentina, ejemplo de sobriedad en la expresión lingüística y de admirable consistencia en la formulación normativa.

Formalmente, la soberanía estatal nace con la Declaración de la Independencia. Se trata del acto constituyente de la Argentina como estado libre. Entiéndase: primero, la idea revolucionaria y seminal de la liberación de la monarquía española; luego, la independencia, seis años después, el 9 de julio.<sup>34</sup> La independencia de la Argentina fue definida por

<sup>33</sup> La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* aprobada en Francia, en agosto de 1789, significativamente se presenta como la fuente más cercana y pura de la regla argentina. Se lee, por ejemplo, en el instrumento redactado en Francia: “Art. I. Los hombres nacen y permanecen libres (...) Art. IV. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley. Art. V. La ley sólo puede prohibir las acciones que son perjudiciales a la sociedad. Lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido. Nadie puede verse obligado a aquello que la ley no ordena”.

<sup>34</sup> “Acta. En la benemérita y muy digna ciudad de San Miguel del Tucumán a nueve días del mes de julio de mil ochocientos diez y seis, terminada la sesión ordinaria, el Congreso de las Provincias Unidas continuó sus anteriores discusiones sobre el grande y augusto objeto de la independencia de los pueblos que lo forman. Era universal, constante y decidido el clamor del territorio entero por su emancipación solemne del poder despótico de los reyes de España; los representantes sin embargo consagraron a tan arduo asunto toda la profundidad de sus talentos, la rectitud de sus intenciones e interés que demanda la sanción de la suerte suya, pueblos representados y posteridad. A su término fueron preguntados ¿si querían que las Provincias de la Unión fuesen una nación libre e independiente de los reyes de España y su metrópoli? Aclamaron primero, llenos del santo orden de la justicia, y uno a uno reiteraron sucesivamente su unánime y espontáneo decidido voto por la independencia del país, fijando en su virtud la determinación siguiente:

“Declaración. Nos los representantes de las Provincias Unidas en Sudamérica, reunidos en Congreso General, invocando al Eterno que preside el universo, en el nombre y por la autoridad de los pueblos que representamos, protestando al cielo, a las naciones y hombres todos del globo, la justicia que regla nuestros votos, declaramos solemnemente a la faz de la tierra, que es voluntad unánime e indubitable de estas provincias

Ezequiel Martínez Estrada como un “acto y una tesis”. Porque en la campaña fue un acto elaborado por el estado de inferioridad, de abandono y de ignorancia que se había mantenido al pueblo, y en la ciudad una tesis, resultado de la inspiración franca en doctrinas liberales, muchas de ellas, todavía, en etapa de gestación y ensayo.<sup>35</sup>

La Constitución de las Provincias Unidas en Sud América, del 22 de abril de 1819, no gozó ni de aquiescencia ni de ningún tipo o atisbo de vigencia normativa. Sus 138 artículos se encontraban distribuidos en 6 secciones (1ª. Religión del Estado; 2ª. Poder Legislativo; 3ª. Poder Ejecutivo; 4ª. Poder Judicial; 5ª. Declaración de Derechos y 6ª. Reforma de la Constitución) y un capítulo final. No resolvió la forma jurídica del Estado, pero era entrañablemente unitaria. Tampoco dio respuesta a la forma de gobierno, pero no faltan razones para sospechar que el modelo presentado podía haber dado lugar hasta a un monarca con título de Director.

La Constitución sancionada por el Congreso General Constituyente, el 24 de diciembre de 1826, siguió la misma suerte que la Constitución de 1819. Ajena por completo a la realidad que debía normar, fue rechazada por las provincias: porque adoptaba el unitarismo, como forma de estado en oposición a la federación. Sus 191 artículos fueron esparcidos en 10 secciones (1ª. De la Nación y su culto; 2ª. De la ciudadanía; 3ª. De la forma de gobierno; 4ª. Del Poder Legislativo; 5ª. Del Poder Ejecutivo; 6ª. Del Poder Judicial; 7ª. De la administración provincial; 8ª. Disposiciones generales; 9ª. De la reforma de la Constitución y Sección última. De la aceptación y observancia de la Constitución); el art. 191 castigaba “hasta con la pena de muerte” a todo aquel que atentare o prestare

romper los violentos vínculos que las ligaban a los reyes de España, recuperar los derechos de que fueron despojadas, e investirse del alto carácter de una nación libre e independiente del rey Fernando VII, sus sucesores y metrópoli; quedar en consecuencia de hecho y de derecho con amplio y pleno poder para darse las formas que exija la justicia e impere el cúmulo de sus actuales circunstancias. Todas, y cada una de ellas, así lo publican, declaran y ratifican, comprometiéndose por nuestro medio al cumplimiento y sostén de ésta su voluntad, bajo el seguro y garantía de sus vidas, haberes y fama. Comuníquese a quienes corresponda para su publicación, y en obsequio del respeto que se debe a las naciones, detállense en un manifiesto los gravísimos fundamentos impulsivos de esta solemne declaración”. RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, ob. cit., t. 4, pp. 216-217.

<sup>35</sup> V. MARTÍNEZ ESTRADA, Ezequiel, *Radiografía de la Pampa*, ob. cit., p. 41.

medios para atentar contra dicha Constitución, después que ella fuese aceptada. Nunca tuvo vigencia la constitución; felizmente nunca tuvo realización tamaño disparate jurídico.

El Pacto de Confederación Argentina suscrito el 4 de enero de 1831 por Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe significó, en los hechos, una suerte de rudimentaria y tímida organización del Estado. El resto de las provincias adhirió a este acuerdo.<sup>36</sup> La organización jurídica de naturaleza

<sup>36</sup> “Deseando los Gobiernos de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe estrechar cada vez más los vínculos que felizmente los unen, y creyendo que así lo reclaman sus intereses particulares (...) y, finalmente, considerando que la mayor parte de los pueblos de la República ha proclamado del modo más libre y espontáneo la forma de gobierno federal, han convenido en los artículos siguientes: Art. 1º. Los Gobiernos de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe ratifican y declaran, en su vigor y fuerza, todos los tratados anteriores celebrados entre los mismos Gobiernos, en la parte que estipulan paz firme, amistad y unión estrecha y permanente: reconociendo recíprocamente su libertad, independenciam, representación y derechos. Art. 2º. Las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe se obligan a resistir cualquiera invasión extranjera que se haga; bien sea en el territorio de cada una de las provincias contratantes, o de cualquiera de las otras que componen el Estado Argentino (...) Art. 15. Ínterin dure el presente estado de cosas, y mientras no se establezca la paz pública de todas las provincias de la República, residirá en la capital de Santa Fe, una comisión compuesta de un diputado por cada una de las tres provincias litorales, cuya denominación será Comisión Representativa de los Gobiernos de las Provincias Litorales de la República Argentina, cuyos diputados podrán ser removidos al arbitrio de sus respectivos Gobiernos, cuando lo juzguen conveniente, nombrando otros inmediatamente en su lugar. Art. 16. Las atribuciones de esta Comisión serán: 1ª. Celebrar tratados de paz a nombre de las expresadas tres provincias, conforme a las instituciones que cada uno de los diputados tenga de su respectivo Gobierno, y con la calidad de someter dichos tratados a la ratificación de cada una de las tres provincias. 2ª. Hacer declaración de guerra contra cualquier otro poder, a nombre de las tres provincias litorales, toda vez que éstas estén acordes en que se haga tal declaración. 3ª. Ordenar se levante el ejército, en caso de guerra ofensiva o defensiva, y nombre el general que deba mandarlo. 4ª. Determinar el contingente de tropa con que cada una de las provincias aliadas deba contribuir, conforme al tenor del artículo trece. 5ª. Invitar a todas las demás provincias de la República, cuando estén en plena libertad y tranquilidad, a reunirse en federación con las tres litorales, y a que por medio de un Congreso General Federativo se arregle la administración general del país bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales, y el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento general de la República, su crédito interior y exterior, y la soberanía, libertad e independenciam de cada una de las provincias”. SAMPAY, Arturo Enrique, *Las constituciones de la Argentina 1810-1972*, ob. cit., pp. 327-331.

confederal fue estructurada por el Pacto Federal de 1831. Entre 1831-1852, las catorce provincias o entidades autónomas mantuvieron una peculiar forma de orientación jurídica del Estado: confederación muy precaria.<sup>37</sup>

El Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos fue suscrito el 31 de mayo de 1852 por Gobernadores y Capitanes Generales de las Provincias de la Confederación Argentina, excepto la Provincia de Buenos Aires. Reconoció en su art. 1 que el Pacto Federal de 1831 era una Ley Fundamental, entre las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, por haberse adherido a él todas las demás Provincias de la Confederación. En su art. 2 se dispuso que, estando todas las Provincias de la República en plena libertad y tranquilidad, había llegado el caso previsto en el art. 16 del precitado Tratado, de arreglar por medio de un Congreso General Federativo la administración general del país, bajo el sistema federal; su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales, el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento de la República, su crédito interior y exterior, y la soberanía, libertad e independencia de cada una de las Provincias.

También se estipuló que todas las provincias eran iguales en derechos, como miembros de la Nación, razón por la cual el soberano Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina se integraría con dos Diputados por cada Provincia.

La organización constitucional demoró cincuenta años.

El Soberano Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina (SCGCCA) se instaló y reunió en noviembre de 1852; previamente, en septiembre se produjo la secesión de Buenos Aires al rechazar el Acuerdo de San Nicolás. La Constitución de la Confederación de la Argentina, con "13 ranchos o provincias, sin Buenos Aires", fue sancionada el 1º de mayo de 1853.

El orden constitucional establecido en 1853 permaneció abierto y fue completado en 1860, porque recién entonces la federación se integró con todos sus miembros. Buenos Aires no participó del SCGCCA de 1853, pero sí propuso reformas y participó de la reforma constitucional de 1860.

<sup>37</sup> V. SAGUIR, Julio, *¿Unión o secesión? Los procesos constituyentes en Estados Unidos (1776-1787) y Argentina (1880-1862)*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, capítulos III y IV.

Por lo tanto, con las reformas constitucionales de 1866, 1898, 1957 y 1994, la arquitectura normativa originaria, desde 1853, se mantiene vigorosamente en pie. La normatividad del texto de la Constitución de 1853 es, presumiblemente, una de las prescripciones con mayor duración en su vigencia en el mundo. El Estado argentino, por tanto, con su población, irrumpe en 1810, pero no define los límites estatales y no consigue encauzar el poder por la vía de una constitución hasta 1853.

El significado del período 1810-1860 enlaza, al mismo tiempo, el momento de las luchas políticas argentinas y de diversos proyectos constitucionales que, elogiosa o patéticamente, pretendían organizar el país.

En el inventario de la Argentina, en su cuenta como país independiente, pues, estos doscientos años son el elemento constituyente de su pasado. Las lecturas en relación con el pasado pueden ser complacientes o críticas. Pueden encerrar observaciones de abierta apología o de sensible rechazo. Ninguna lectura racional del pasado puede omitir su comprensión global, concreta. El tiempo pasado le pertenece, con sus aciertos y errores; con contradicciones escalofriantes, con calamidades. Con situaciones generosas y odiosas. Amores y desencantos. No se puede renunciar al pasado y ésta es una de las más manifiestas inquietudes que genera el tiempo.

No es posible congregarse solamente a las dichas de un pasado. Es obligatorio también convocar a las desdichas. En los pensamientos sobre la historia constitucional de la Argentina, sobre el sistema de fuentes histórico que ha dejado constancia de preñez consabida, se pueden hacer muchas cosas, excepto una: prescindir del tiempo. No se puede observar, racionalizar o juzgar sensatamente que lo que aconteció efectivamente no haya sucedido. O que lo que no sucedió sí haya acontecido.

Una constitución coherente no es solamente un código en el que el contenido de sus normas no es contradictorio; se trata, principalmente, de un texto normativo que prescribe un campo de acción ideal proyectado hacia la realidad comunitaria. Cuando un poder constituyente produce una constitución quiere, desea o ambiciona que la realidad comunitaria tenga identidad o guarde semejanza con el ámbito de lo prescripto. Por intermedio de las normas constitucionales se establece con eminente fuer-

za prescriptiva el estado de cosas diseñado por el propio legislador constituyente u originario, ya sea por normas de conducta y/o normas de competencia.

La historia de un pueblo o la evolución de la autodeterminación o soberanía comunitaria puede ser descubierta en cada proyecto de constitución. Una constitución o un proyecto delimita un tiempo constituyente. Además, cada constitución, señaladamente, responde a determinada ideología o valoración política, posee una estructura específica y observa determinadas finalidades.

Examinar, entonces, el origen de las normas del Derecho Constitucional significa ponderar en el tiempo sus respectivas actas de nacimiento o fuentes de las que han emanado. En otras palabras: la razón... en el tiempo.

## 2. LAS FUENTES<sup>38</sup> U ORÍGENES DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Quizás uno de los requisitos insustituibles o indispensables para elaborar un concepto que adquiriera difusión y hasta una celebridad que trascienda la vida del propio pensador, un concepto de tal entidad que las generaciones, ineludiblemente, tendrán que considerar, reside en el hecho ostensible de que el autor no haya tenido voluntad de hacerlo o llevarlo a cabo; ausencia de causalidad e intencionalidad, es decir: casualidad. El concepto de fuentes del Derecho puede participar, razonablemente, de este encuadre. No se puede aseverar, con exactitud, quién o quiénes hayan sido los autores del concepto; sin embargo, no hay descripción estructural o funcional del Derecho que prescindiera, que pueda prescindir o que directamente no tenga en cuenta una teoría de las fuentes. Ideas que en el tiempo han ido más allá de la voluntad o intención de sus autores.

<sup>38</sup> Literatura sumamente ilustrativa sobre la cuestión: ZAFFARONI, E. Raúl *et al.*, *Manual de Derecho Penal*, Buenos Aires, Ediar, 2010, pp. 86-93; LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del Derecho*, 3ª ed., Barcelona, Bosch, 1972, pp. 525-543; GUIBOURG, Ricardo, "Fuentes del derecho", en la obra colectiva *El derecho y la justicia*, Madrid, Trotta, 1996, pp. 177-197; SAGÜÉS, Néstor P., *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2007, pp. 51-97.

De modo genuino, las definiciones lexicográficas de la palabra “fuente” suman más de diez; una de ellas, especialmente, remite a “principio, fundamento u origen de algo”.

Por su parte, la palabra “origen”, aunque no tiene tantos sentidos como la anterior, incluye más de tres y es suficiente para provocar multivocidad; uno de ellos: “principio, nacimiento, manantial, raíz y causa de algo”.

Se afirma, con suficiente margen de error, que “orígenes” de las normas de Derecho Constitucional tiene un campo semántico superior (y más concreto) que “fuentes” de las normas de Derecho Constitucional, si la pretensión consiste en determinar a cabalidad y certeza la raíz de la norma.

“Fuentes u orígenes del Derecho” puede tener múltiples significados. Recuérdese: aquí se sostiene la idea de que el Derecho es, estructuralmente, en forma básica, una combinación de normas; en la base de todo sistema jurídico se encuentra la norma constitucional. En consecuencia, será complejo descubrir algo que no sean normas en la propia hechura del Derecho Constitucional. En tal dimensión, por tanto, “fuente” se identifica con la forma instrumental que origina o valida al Derecho. Expresado de otro modo: fija con inculcable determinación la procedencia de la norma. Sin embargo, con relación al órgano que produce la norma, que la elabora, discute y sanciona, aunque su tarea es una función jurídica de producción o creación normativa, no creo atinado mantener a sus órganos propiamente productores dentro del concepto de fuentes del Derecho.<sup>39</sup>

Fundado en el hecho de que fue enunciada hace más de cincuenta años y no ha sido desmentida, por su simplicidad, por su economía de palabras y por su capacidad explicativa se adopta la siguiente concepción y consecuente distinción como fuentes u orígenes de las normas del Derecho Constitucional: “los modos o formas por los que se crean o establecen las normas constitucionales” y se dividen en directas e indirectas,<sup>40</sup> con adaptaciones y correcciones propias, que no cambian el sentido prin-

<sup>39</sup> Ver, análogamente, DE OTTO, Ignacio, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, 1991, p. 70.

<sup>40</sup> Ver LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1953, pp. 461 y ss.

cial. Rigurosamente: “fuentes u orígenes” quedaría reservado o constreñido a las fuentes directas; no obstante, la influencia de las indirectas es relevante. Por lo demás, pese a la ambigüedad de “fuentes” y la superioridad semántica y explicativa de “orígenes”, dado que en la literatura predomina de modo abrumador la primera, en este sitio se emplean, indistintamente, fuentes y orígenes, como sinónimos.

Las fuentes directas se identifican con el órgano que origina o el instrumento que da constancia fidedigna de la existencia de la norma; crean la constitución o ponen de manifiesto inequívocamente al Derecho Constitucional, según el caso.

Las fuentes indirectas no crean ni validan Derecho Constitucional, simplemente lo realizan, por la vía de la interpretación judicial o dogmática. Constituye, este tipo de fuentes, un significativo ámbito de concreción o especulación teórica del Derecho Constitucional o de la formación constitucional, según corresponda.

Fuente directa exclusiva y de origen excluyente de la constitución o su cambio es el poder constituyente; se vuelve a referir, sobre este punto, la demarcación insinuada párrafos atrás en relación con los órganos creadores de normas constitucionales.

Fuente directa y de origen y validación del Derecho Constitucional de la Argentina, por excelencia, es la Constitución Federal. O sea: la constitución emana, se origina o es producida exclusivamente por el poder constituyente; con mayor precisión: la Convención Federal Constituyente. El Derecho Constitucional, a su turno, se origina en la constitución; con la siguiente peculiaridad altamente significativa: la Constitución Federal de la Argentina es la fuente de producción de las normas, permanentes y transitorias, de raíz constitucional, cobijadas dentro de las cuatro esquinas de su texto; fuera de su texto, al mismo tiempo, por aplicación del art. 75, inc. 22, la Constitución es fuente de validación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que goza de jerarquía constitucional. Hay un Derecho Constitucional Federal de la Argentina de raíz y jerarquía constitucional; otro subsistema no tiene raíz constitucional, pero sí tiene jerarquía: el de los DDHH validado jerárquicamente por el art. 75, inc. 22, recién referido. Existe, además, una hipótesis singular y excepcional de creación que no es tratada aquí: la

interpretación judicial (especialmente la CSJN, al asociar un significado y crear Derecho Constitucional).<sup>41</sup>

Por su parte, las normas del Derecho Constitucional son la fuente u origen de la validez jurídico-positiva de todas las normas jurídicas (infra o subconstitucionales, como se guste denominar) de alcance general producidas por vía de la legislación y, excepcionalmente, la costumbre o un fallo judicial.

En resumen, la Constitución Federal es la única fuente del propio sistema de fuentes (el Derecho de raíz y jerarquía constitucional); en pocas palabras: el origen de las fuentes. O la Fuente de las fuentes.

Fuentes indirectas o mediatas del Derecho Constitucional son la jurisprudencia, la doctrina de los autores, el Derecho Comparado; peculiarmente, la doctrina y el Derecho Comparado la mayoría de las veces se caracterizan por su historicidad, es decir, como fuente histórica. Porque las fuentes históricas pueden incidir en la formación de la constitución por su ideología, por sus formulaciones normativas o por su hechura instrumental.<sup>42</sup>

Las normas de Derecho Constitucional emanan de la Constitución Federal de la Argentina. Se ha mencionado que las fuentes históricas significan ideas, constituyen valoraciones o implican cotizaciones normativas que pueden haber incidido o incidirán en la formación de una constitución.

Finalmente, breves y decididas palabras sobre la costumbre como forma institucional de creación de Derecho Constitucional. Reconozco que en muchas ocasiones se han deslizado observaciones sobre la cuestión. Pero el debate sobre la novedad resulta con menor entidad que el vinculado con su grado de verdad. La costumbre no se encuentra ni prevista ni relacionada expresamente como método de emanación del Derecho Constitucional, en ninguna de sus formulaciones normativas. La costumbre sólo puede ser vislumbrada como hecho creador del Derecho Constitucional, a condición de que la Constitución Federal establezca o instituya expresamente que la

<sup>41</sup> Sobre la interpretación judicial puede leerse, FERREYRA, Raúl Gustavo, “Rasgos básicos del Derecho Constitucional: sistema; libertad, igualdad, solidaridad; teoría”, en *Revista de Derecho Político*, nro. 75-76, Madrid, Universidad Nacional a Distancia, 2009, pp. 215-242.

<sup>42</sup> BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, 1996, pp. 289-290.

espontaneidad o informalidad son susceptibles de crear Derecho Constitucional. La costumbre siempre comporta un mecanismo o procedimiento para cambiar el sistema: porque lo contradice; porque suple un vacío o laguna o porque secunda un contenido. El orden jurídico instituido por la constitución no regla la costumbre como proceso o fuente que origine normas de Derecho Constitucional. Por lo tanto, en principio, la costumbre significa una práctica informal y repentina claramente incompatible con la racionalidad exigida para el desarrollo de la vida constitucional.<sup>43</sup>

La Constitución Federal de la Argentina optó terminantemente por el principio de juridicidad, al decidir que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. Al margen de que éste no es el espacio para dilucidar la comprensión del ámbito de “ley” en el art. 19 constitucional –afirmación básica de la organización fundamental–, sí queda suficientemente claro que la opción por el Estado Constitucional de Derecho (todos quedamos sometidos al Derecho) en oposición al estado de policía (sumisión a los que mandan), al entronizar el principio de juridicidad, marca los serios e insuperables obstáculos para quienes crean que donde dice “ley” también puede entenderse “costumbre”. Un predominio elemental del sentido común, quizás la percepción más finamente jurídica, inspirará rechazar la apertura de las fuentes para el ingreso del derecho por la vía consuetudinaria o repentina e informal.<sup>44</sup>

Teniendo en cuenta lo examinado en los puntos 1 y 2 de esta sección, se considera pertinente examinar la obra de Alberdi, publicada en 1852, desde

<sup>43</sup> En 1953, Segundo V. Linares Quintana adoptó un criterio semejante al expuesto. No obstante, limita su opinión a la censura terminante de la costumbre *contra legem*. Ver LINARES QUINTANA, Segundo V., *ob. cit.*, pp. 477 y 478.

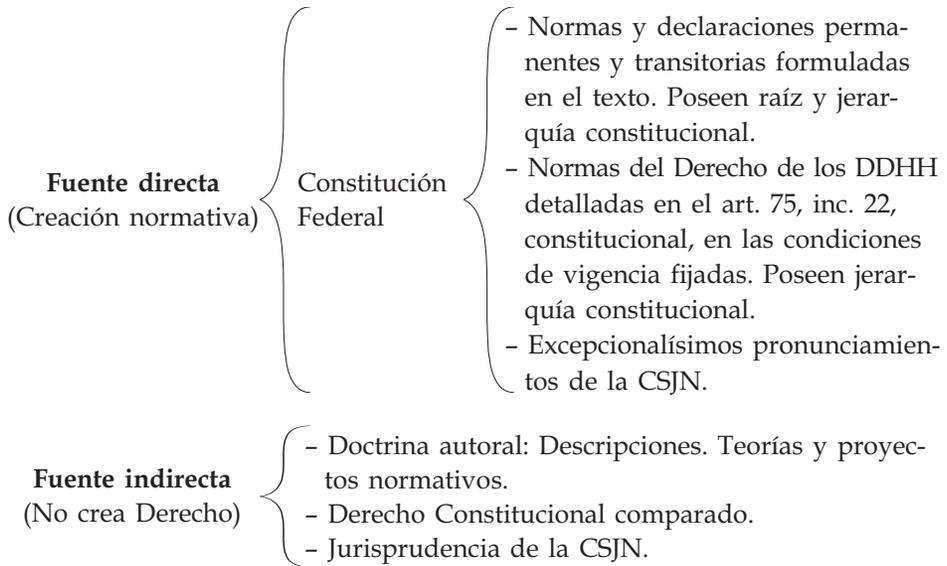
<sup>44</sup> La Constitución Federal de la Argentina no emplea ni alude a la costumbre. Representar, deliberar y gobernar, por imperativo del art. 22 constitucional, se encuentra a cargo de las “autoridades creadas” por la Constitución. A su vez, el gobierno federal se encuentra obligado a afianzar sus relaciones con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de Derecho Público establecidos en la Constitución, entre los que no se encuentra la creación del Derecho Constitucional por la vía de la costumbre. Ciertamente, el art. 118 constitucional alude al “Derecho de gentes”, que en tiempo de la sanción de la Constitución era básicamente fuente u origen consuetudinario. En la actualidad, las reglas básicas del Derecho Penal internacional se encuentran configuradas normativamente por escrito en tratados internacionales vigentes para la República Argentina y, por ende, racionalmente codificadas por escrito.

la siguiente perspectiva: a) en el ámbito del mismísimo final del segundo período, el año 1852; ello estrechamente atado con el origen o principio del tercer período institucional arriba citado, y b) en el enfoque de las fuentes históricas o indirectas del Derecho Constitucional, anotado en esta sección.

**ENTREACTO. GRÁFICO DEL SISTEMA DE FUENTES**

Sin alterar el orden expositivo, se ilustra gráficamente la descripción del sistema de fuentes.

**FUENTES U ORÍGENES DE LAS NORMAS Y DECLARACIONES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**



**IV. CATEGORÍAS JURÍDICAS EN LAS BASES. PALABRAS SIMBÓLICAS**

**1. PALABRAS DE UN AUSENTE<sup>45</sup>**

Juan Bautista Alberdi nació el 29 de agosto de 1810. Su madre, Josefa Aráoz de Valderrama, falleció pocos meses después del parto. Su padre, Salvador, murió en 1820.

<sup>45</sup> Éste no es un trabajo evocativo de Alberdi. La regla es la descripción. Y dentro de sus propios márgenes se limita, adecuadamente, a la arquitectura normativa de las

Alberdi no vivió en la Argentina desde 1838. Regresó a Buenos Aires 41 años más tarde, en 1879. El 3 de agosto de 1881 zarpó, definitivamente, del Puerto de Buenos Aires. Murió en París el jueves 19 de junio de 1884.

El Derecho y el arte son las dos producciones más excelsas del hombre. El Derecho, el más rígido de los productos culturales; el arte, la expresión más variable del alma del hombre.<sup>46</sup> En su relación, si ha de poder apodarse como tal, la rigidez de uno y la variación del otro, seguramente, ha provocado una suerte de “enemistad natural”. Alberdi, probablemente, fue una de las personas, acaso la única, en todo el tiempo de la Argentina, que zanjó o alivió esta hostilidad natural. Artista y jurista, con su lenguaje apropiado, contenido de modo significativo en sus miles y miles de páginas elaboradas en más de cincuenta años de producción artística e intelectual, en la persona de Alberdi se reúne el paradigma intelectual y artístico argentino del siglo XIX.

En enero de 1852 Alberdi se encontraba en Lima, Perú. Probablemente, al regresar a Chile,<sup>47</sup> fue informado de la derrota de Juan Manuel de Rosas en Monte Caseros (3 de febrero) por las fuerzas militares comandadas por J. J. de Urquiza.

La primera edición de las “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, derivados de la ley que preside el desarrollo de la civilización en América del Sud” fue publicada en Chile. La introducción está fechada el 1º de mayo de 1852, en Valparaíso. Esta obra constaba de 183 páginas y fue dividida en 28 capítulos. También, en 1852, se hicieron reproducciones de esta obra en la Argentina,

*Bases 1852 (2ª)*. Toda regla, siempre se menciona, tiene lograda excepción. *Palabras de un ausente en que explica a sus amigos del Plata los motivos de su alejamiento* es un trabajo de Alberdi, París, 1874: “Amar a su país, hacer de sus intereses el estudio de su vida, darle sus destinos, y vivir en el extranjero, es una contradicción que necesita explicarse...” Ése y no otro es el comienzo de las letras aludidas. Quebrar la quietud de la regla, por tanto, permite evocar con este título la primera subsección de esta sección IV. Ver ALBERDI, Juan Bautista, *Obras completas*, ob. cit., t. VII, pp. 134-176.

<sup>46</sup> Ver RADBRUCH, Gustav, *Filosofía del Derecho*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1944, pp. 140-144.

<sup>47</sup> Alberdi confesó, con elegancia, en carta dirigida a su gran amigo Juan María Gutiérrez, el 8 de julio de 1852: “En el (...) correo le remití mi opúsculo [la primera edición de las *Bases*] y por ésta le envió otro ejemplar. Usted es el autor de ese trabajo, porque usted me indujo a escribirlo...”

pero corresponde decir que no existen constancias que acrediten indubitadamente que fueron “editadas” por Alberdi.<sup>48</sup> En esta primera edición, exactamente un año antes de la sanción de la Constitución Federal, Alberdi escribió en el Capítulo I, “Situación constitucional del Plata”:

La República Argentina, simple asociación tácita e implícita por hoy, tiene que empezar por crear un gobierno nacional y una constitución general que le sirva de regla (...) ¿Cuáles las bases y puntos de partida del nuevo orden constitucional y del nuevo gobierno, próximos a instalarse? He aquí la materia de este libro, fruto del pensamiento de muchos años, aunque redactado con la urgencia de la situación argentina. En él me propongo ayudar a los diputados y a la prensa constituyentes a fijar las bases de criterio para marchar en la cuestión constitucional.<sup>49</sup>

Alberdi era optimista al escribir el texto citado. El Congreso General Constituyente recién quedó instalado el 20 de noviembre de 1852 y el Acuerdo de San Nicolás todavía no había sido firmado, razón por la cual ni siquiera se habían elegido constituyentes.

Alberdi en *Bases 1852* (2ª), además de la corrección de la primera, incluyó un proyecto de constitución. La Advertencia preliminar del autor lleva la fecha 31 de agosto y el editor, en cambio, consignó como fecha de publicación julio de 1852.<sup>50</sup>

La segunda edición tiene 38 capítulos distribuidos en 263 páginas. La simple comparación entre la primera y la segunda determina el aumento de páginas. Entre los nuevos 10 capítulos, uno de ellos, el final (38), es el proyecto de Constitución concebido según las bases desarro-

<sup>48</sup> Un detalle de las reproducciones más o menos fieles de esta primera edición puede leerse en la obra de MAYER, Jorge M., *Las “Bases” de Alberdi*, Buenos Aires, Sudamericana, 1969, pp. 32-40. Antes que ello suceda, Ricardo Rojas llevó adelante la publicación de esta primera versión y edición. Ver ALBERDI, Juan B., *Las Bases*, Buenos Aires, Librería La Facultad, de Juan Roldán, Biblioteca Argentina, 1915.

<sup>49</sup> ALBERDI, Juan B., *Las Bases*, ob. cit., p. 36.

<sup>50</sup> También en la “Advertencia” de *Bases 1852* (2ª) Alberdi dijo: “Preparadas en cuatro meses las dos ediciones, en los escasos momentos de ocio, que me dejan las ocupaciones de mi oficio y escribiendo rapidísimamente, según mi costumbre, lo que pienso despacio, la obra ha salido con los defectos de forma que pertenecen a todas sus hermanas; pero, desnudo de pretensión literaria, mi tranquilidad sería completa, si no fuesen más que de forma los vacíos dimanados de la insuficiencia más que de la rapidez”. Ver *Bases 1852* (2ª), ob. cit., pp. III y IV.

lladas en el propio libro; además, en la segunda, dos de los capítulos de la primera edición también fueron objeto de ampliación.

Escribió Alberdi en la *Advertencia* sobre la segunda edición:

Este libro hubo de tener el siguiente título: “Medios de libertad, de orden y de engrandecimiento para las Repúblicas de origen español”. Era el que correspondía al asunto, como quiera que le hubiese yo tratado. Pero el temor de que se le hallara pretencioso me indujo a darle el título menos general que hoy lleva.

El 14 de mayo de 1855, el Gobierno de la Confederación Argentina, convencido de la “benéfica influencia que ejercen en la opinión pública los escritos sobre política y derecho público argentino, dados a luz por el ciudadano don Juan Bautista Alberdi”, decretó que se hiciese, a expensas del Tesoro Nacional, una edición esmerada de las “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina; Elementos de Derecho Público provincial para la República Argentina; Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina y A la integridad nacional de la República Argentina, bajo todos sus gobiernos”. Además, el presidente Justo J. de Urquiza invitó a Alberdi y éste aceptó la dirección de la edición de la obra. Así las cosas, la tercera edición de “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina” fue publicada en 1856, en la ciudad de Besanzón, Imprenta de José Jacquin, y formó parte del volumen Organización política y económica de la Confederación Argentina (OPECA) de 870 páginas. Las letras propias de las *Bases* fueron emplazadas entre las páginas 1 y 193. En esta tercera edición además fueron publicadas las otras tres obras mencionadas en este mismo párrafo; además, Alberdi dispuso la publicación de la Constitución de la Confederación Argentina sancionada en 1853. Alberdi, en la página 194 de la obra descrita (OPECA), significativamente incluyó:

El Director provisorio de la Confederación Argentina, Vista la presentación de la Constitución federal de la República Argentina, que el Congreso General Constituyente le ha hecho por medio de una comisión especial mandada de su seno; y en cumplimiento de la estipulación duodécima del Acuerdo celebrado en San Nicolás de los Arroyos en 31 de

## 1852. ORÍGENES. SOBRE LAS “BASES” DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL TIEMPO

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

mayo de 1852; Decreta: Artículo 1º. Téngase por Ley Fundamental en todo el territorio de la Confederación Argentina la Constitución federal sancionada por el Congreso constituyente el día primero del presente mes de mayo en la ciudad de Santa Fe (...) en San José de Flores, a veinticinco días de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres. Firmado: Justo J. De Urquiza.

En el Prefacio a esta tercera edición, fechado en París al 22 de noviembre de 1856, dijo Alberdi: “...Las Bases, libro publicado en Chile en 1852, ha tenido parte en la Constitución general sancionada en 1853 por la Confederación Argentina. Basta leer su texto inserto aquí de apéndice”.<sup>51</sup>

La tercera edición tiene 37 capítulos porque suprimió las letras sobre la Constitución de Bolivia. El propio autor, en una carta a su amigo Juan María Gutiérrez, dijo: “...Aunque he retocado todo el libro, son tres los capítulos que forman la originalidad de esta tercera edición, la advertencia los indica. La impresión de toda la obra está a más de la mitad y antes de un mes estará acabado”.<sup>52</sup> Obviamente, Alberdi se refería a la secesión de Buenos Aires, producida en 1852. Se remite, además, adelante, sección IV.2.N, sobre la cuestión “capital de la Confederación”.

El Prefacio de la cuarta edición fue fechado por Alberdi en “París, junio de 1858”. Se trató, según se ha narrado, de una tirada suplementaria de la tercera edición de 1856, en la “misma imprenta Jacquin y probablemente con los mismos plomos. El Prefacio de esta tirada, semejante al de 1856, salvo la supresión de algunos párrafos (...) se hizo en dos volúmenes para facilitar la lectura y comprende las mismas obras que la de 1856, más el texto de la Constitución de la Provincia de Mendoza, del 20 de noviembre de 1855, el texto de la Constitución de Provincia de Buenos Aires del 11 de abril de 1854 y los estudios sobre la Constitución de 1853”.<sup>53</sup>

<sup>51</sup> Ver ALBERDI, Juan B., *Organización política y económica de la Confederación Argentina*, Besanzón, Imprenta Jacquin, 1856, p. VI.

<sup>52</sup> La carta es citada por Jorge M. Mayer (a mi juicio, el investigador que con mayor rigor, exhaustividad y comprensión ha estudiado la vida de Juan Bautista Alberdi). Ver, sobre la carta inédita, propia y propiciamente divulgada por MAYER, Jorge M., *Las “Bases” de Alberdi*, ob. cit., p. 103.

<sup>53</sup> MAYER, Jorge M., *Las “Bases” de Alberdi*, ob. cit., pp. 105-106.

Alberdi murió 26 años después que se publicase la cuarta edición de las *Bases*. No existe ninguna constancia de que haya dirigido otra edición. En el tomo 3 de sus *Obras completas*, publicadas en 1886-7, obviamente, se incluyen las *Bases*, pp. 386-580. Los recopiladores no publicaron ni el texto de la Constitución sancionado en 1853 ni el decreto de Urquiza, aunque al final de la obra, curiosamente, consignaron: "Con arreglo al anterior proyecto de Constitución [se refiere al Cap. 37, es decir, el proyecto de Alberdi] se dictó y promulgó la de la Confederación Argentina de 1853". Tampoco, en la edición mencionada, se publicó la *Advertencia* contenida en *Bases 1852* (2ª).<sup>54</sup>

## 2. PALABRAS SIMBÓLICAS

El Derecho Constitucional es un objeto, tal como se presenta en la actualidad en la organización fundamental del Estado y los derechos de sus habitantes, creado no hace más de dos siglos. Sin embargo, en estos más de doscientos años las comunidades han ido realizando de manera abierta sus propios elementos, razón por la cual, aunque el objeto puede mantener sus propiedades originales, ha cambiado en el tiempo.

Analizar en tiempo presente una cuestión, problema o tema del Derecho Constitucional, significa, por de pronto, fijar: a) su estructura básica: poder, democracia y momentos constituyentes; b) los conceptos fundamentales sobre la libertad, la igualdad y la solidaridad, y c) la organización del poder y su control racional. Naturalmente, se trata de categorías elegidas para examinar y describir el objeto.

Ciento sesenta años después podrían emplearse las tres categorías señaladas para intentar descubrir, analíticamente, el material contenido en las *Bases 1852* (2ª). Trabajar de dicho modo empalmaría, seguramente, con la idea de que a la realidad le gustan o la fortalecen las sime-

<sup>54</sup> ALBERDI, Juan B., *Obras completas*, La Tribuna Nacional, 1886-1887. La publicación fue ordenada por la ley 1789 promulgada el 24 de agosto de 1886, que en su art. 1º dispuso: "Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de diez mil pesos en la impresión de las obras publicadas e inéditas de Juan Bautista Alberdi". La recopilación fue encomendada a Manuel Bilbao y Arturo Reynal O'Connor. Los tomos 1 a 6 tienen como pie de imprenta el año 1886; los dos siguientes, 1887. La cita realizada en el texto principal corresponde a la p. 580 del tomo 3.

trías. Nadie podría ignorar las ventajas de analizar un producto del pasado con un enfoque del presente.

Lamentablemente, en este caso, descreo de dicha influencia. Poseo un ejemplo y es bastante poco feliz, ¿sería razonable analizar las ideas en torno del maquinismo imperantes en 1852 con la perspectiva actual? De idéntica forma, ¿sería pensable evaluar el conocimiento de la medicina en 1852 acerca de las enfermedades del corazón del hombre a partir de las categorías que dispone hoy el saber médico?

Las Palabras simbólicas fueron publicadas por primera vez en 1839 en el Dogma Socialista de la Asociación de Mayo. Alberdi escribió la número 15<sup>a</sup> (XIII). Pienso, por lo tanto, que se pueden recorrer perfectamente las *Bases 1852* (2<sup>a</sup>) aplicando como herramienta de evaluación el propio método insinuado por las “palabras simbólicas” que corresponde detectar en su contenido, con horizonte de proyección en el determinado en la sección I,<sup>55</sup> es decir, no se apela al listado de 1839; sí a la posibilidad de la ideación a mediados del siglo XIX, en el propio panorama manejado con destreza por Alberdi. Nótese, por cierto, que la apelación no es un aplauso al contenido, porque en relación con éste –como ha sido puesto bien en evidencia con abundantes referencias– son discordes, discretos y carentes de originalidad.<sup>56</sup>

En consecuencia, se enfrenta a partir de aquí la tarea; la indicación pertinente es al número de capítulo de *Bases 1852* (2<sup>a</sup>) y, por regla, se intenta condensar las ideaciones de Alberdi, a partir de su propia presentación literaria.

<sup>55</sup> ECHEVERRÍA, Esteban, *Dogma socialista*, Buenos Aires, Jackson, 1953. Palabras simbólicas: 1. Asociación. 2. Progreso. 3. Fraternidad. 4. Igualdad. 5. Libertad. 6. Dios, centro y periferia de nuestra creencia religiosa: el cristianismo su ley. 7. El honor y el sacrificio, móvil y norma de nuestra conducta social. 8. Adopción de todas las glorias legítimas, tanto individuales como colectivas de la revolución: menosprecio de toda reputación usurpada e ilegítima. 9. Continuación de las tradiciones progresivas de la Revolución de Mayo. 10. Independencia de las tradiciones retrógradas que nos subordinan al antiguo régimen. 11. Emancipación del espíritu americano. 12. Organización de la patria sobre la base democrática. 13. Confraternidad de principios. 14. Fusión de todas las doctrinas progresivas en un centro unitario. 15. Abnegación de las simpatías que puedan ligarnos a las dos grandes facciones que se han disputado el poderío durante la revolución.

<sup>56</sup> Ver ROSA, José María, *Historia Argentina*, t. IV, Buenos Aires, Oriente, 1973, pp. 348-350.

### A. *EL PODER*

No existen muchas referencias al poder, a secas. Podría considerarse que la definición alberdiana se encuentra, por ejemplo, en el capítulo XXIX: "El poder supone el hábito de la obediencia", o sea, claramente, la existencia de dos sujetos, los que mandan y los que son mandados. Previamente, en el capítulo II expresó que el poder político perseguido por Europa en América consistió en la conquista seguida del coloniaje.

En el capítulo XXVI afirmó que el fin de la revolución quedaba salvado con solamente establecer el origen democrático y representativo del poder y su carácter constitucional y responsable. No será un estado de cosas sencillo establecer en *Bases 1852* (2ª), expresamente, una referencia al origen democrático del poder; mejor dicho, en qué habría de consistir y cuáles serían sus cualidades principales. No es democracia constitucional del siglo XXI, pero tampoco la democracia ateniense. El capítulo XXXVIII, el proyecto de Constitución, comienza con la siguiente fórmula: "Nos, los representantes de las Provincias de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso general constituyente, invocando el nombre de Dios, Legislador de todo lo creado, y la autoridad de los pueblos que representamos..." Puede inferirse que no dudaba de la autodeterminación comunitaria. Tampoco dudaba ni mínimamente de que todo hombre es libre, en el sentido de que tiene derecho a gobernarse a sí mismo. Aunque sugestivamente planteado, pareciera que Alberdi pensó que tener derecho a gobernarse no era exactamente semejante a saber gobernarse. No debería llamar la atención, por lo tanto, que para Alberdi su concepción del poder y la democracia transitaba por un camino en el que el gobierno debía ser asumido por las clases intelectuales; una suerte de aristocracia del saber. No hay mayores evidencias para confirmar o desmentir, pero seguramente, letras más abajo, al examinar el sistema electoral, puede aclarar un poco la cuestión; en el capítulo XXIII insinuó, al referirse a los requisitos generales que deberían tener los servidores públicos o representantes del pueblo, que países (como el nuestro) que debían formarse y aumentarse con extranjeros de regiones más ilustradas que las nuestras, no deben cerrarles absolutamente las puertas de la representación (política), si quieren que éstas se mantengan a la altura de la civilización del país.

En el capítulo X cuestionó duramente a la Constitución de Paraguay de 1844. Observó Alberdi con alarma que esta Constitución contenía una regla que disponía: “La autoridad del Presidente de la República es extraordinaria en casos de invasión, de conmoción interior, y cuantas veces sea precisa para conservar el orden y la tranquilidad pública de la República” (art. 1º, Título VII). Sinceramente, esta regla derribaba la garantía de división de poderes. Y es precisamente en comentario de esta regla constitucional que Alberdi encontró el espacio para decir: “El poder fuerte es indispensable en América, es verdad; pero el del Paraguay es la exageración de ese medio”. Sin dudas, si Alberdi creyó en un poder fuerte, francamente, lo inauguraría al diseñar el sistema de gobierno presidencialista. Resulta presumible, pues, que “fuerte”, en la terminología alberdiana de *Bases 1852* (2ª), pueda ser identificado con atribuciones ejecutivas o competencias no deliberativas.

“Donde hay deliberación y voluntad, no hay autoridad”, anticipó Sarmiento<sup>57</sup> en 1845. Con otras palabras, siete años más tarde, Alberdi coincidiría con él. Exactamente, en el pensamiento alberdiano no existía una división igualitaria de las potestades del gobierno estatal. Postuló un riguroso predominio del ejecutivo en detrimento del Congreso.

## B. LA CONSTITUCIÓN

Alberdi, en su obra visible *Bases 1852* (2ª), se refiere a la constitución, por lo menos, en la mitad de los 38 capítulos. Una comprensión elemental de sus ideaciones:

(i) Para Alberdi la constitución era la regla para la organización del Estado y el gobierno republicano. Expresamente en el capítulo XVIII señaló que la ley Constitucional es la regla de existencia de los seres colectivos que se llaman estados, y su autor no es otro que el de esa existencia misma regida por la misma ley constitucional. Letras antes, en este mismo capítulo, con fuerte apego a la escuela histórica había expresado que:

El hombre no elige discrecionalmente su constitución gruesa o delgada, nerviosa o sanguínea; así tampoco el pueblo se da por su voluntad una

<sup>57</sup> SARMIENTO, Domingo F., *Facundo*, Buenos Aires, Cántaro, 2003, p. 155 (Cap. 7).

constitución monárquica o republicana, federal o unitaria. Él recibe estas disposiciones al nacer: las recibe del suelo que le toca por morada, del número y de la condición de los pobladores con que empieza, de las instituciones anteriores y de los hechos que constituyen su historia: en todo lo cual no tiene más acción su voluntad que la dirección dada al desarrollo de esas cosas en el sentido más ventajoso a su destino providencial.

(ii) Era partidario de la constitución escrita porque no se puede exigir racionalmente política que no emane de un instrumento que no posea dicha propiedad inherente, tan primaria como constituyente (Cap. XXXVII). En este mismo capítulo distinguió, claramente, las partes o piezas de la constitución: 1) los principios, derechos y garantías, que forman las bases y objeto del pacto de asociación política; 2) las autoridades encargadas de hacer cumplir y desarrollar esos principios. Como la más popular de las leyes, la constitución debe ofrecer –señaló al finalizar este capítulo– “...una claridad perfecta hasta en sus menores detalles”.

(iii) En el capítulo III se encuentra una de las mejores definiciones sobre el sistema de fuentes en el Derecho Constitucional. Dijo Alberdi:

La originalidad constitucional es la única a que se pueda aspirar sin inmodestia ni pretensión: ella no es como la originalidad en las bellas artes. No consiste en una novedad superior a todas las perfecciones conocidas, sino en la idoneidad para el caso especial en que deba tener aplicación. En este sentido, la originalidad en materia de asociación política es tan fácil y sencilla como en los convenios privados de asociación comercial o civil.

(iv) La naturaleza pactista se encuentra presente en el concepto constitucional de Alberdi. Concretamente, en el capítulo XI, se atrevió a afirmar su creencia: que las constituciones de América del Sud debían ser estructural y funcionalmente semejantes a los contratos comerciales de las sociedades. Más adelante, en el capítulo XXX, dijo: “...la constitución que se reduce a un contrato más o menos hábil y astuto, en que unos intereses son defraudados por otros...” No aclaró, Alberdi, si todos los contratantes tenían o no tenían derechos semejantes ni tampoco quiénes serían los estafados o cuáles sus intereses.

(v) Alberdi introdujo una de las tipologías constitucionales más simples y vigorosas. Expresó, en el capítulo XI, que no era razonable mantener la expectativa de que las constituciones contuviesen las “necesidades de todos los tiempos”. Porque “como los andamios de que se vale el arquitecto para construir los edificios, ellas deben servirnos en la obra interminable de nuestro edificio político, para colocarlas hoy de un modo y mañana de otro, según las necesidades de la construcción”. Distinguió, en consecuencia, por un lado: a) constituciones de transición y creación, y por otro, b) constituciones definitivas y de conservación.

(vi) La normatividad de la constitución es una ideación que indica prescripción; o sea, coacción. No hay que llegar muy lejos y adjudicarle a Alberdi que haya pensado en las modernas teorías sobre la fuerza normativa de la Constitución, que fueron ensayadas en el siglo XX por H. Kelsen, K. Hesse y G. Bidart Campos. Sin embargo, la coactividad no era ajena al modelo o concepción alberdiana de la constitución. Véase lo que dice al respecto el propio autor en el capítulo XXX: “Para el que obedece, para el pueblo, toda constitución por el hecho de serlo, es buena, porque siempre cede en su provecho. No así para el que manda o influye”. Remató sus ideas en el capítulo XXXI:

Utopía es pensar que podamos realizar la república representativa, es decir, el gobierno de la sensatez, de la calma, de la disciplina, por hábito y virtud más que por coacción, de la abnegación y del desinterés, si no alteramos o modificamos profundamente la masa o pasta de que se compone nuestro pueblo...

La coacción normativa de la constitución es introducida, tímidamente, por Alberdi como razonamiento verdadero.

### C. *DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO*

(i) Quizá en cumplimiento estricto de que todo lo que ocurre inicialmente en otros espacios (países), con el tiempo termina ocurriendo en el propio país, Alberdi conoció el Derecho Constitucional de su época. Comentó las Constituciones de Chile de 1833; del Perú de 1823; de Bolivia de 1839; de Colombia de 1821; de México de 1824; de Uruguay de

1829; de Paraguay de 1844. Comentarios que realiza con un fundamento básico, enunciado en el capítulo II:

Todo el derecho constitucional de la América antes española es incompleto y vicioso, en cuanto a los medios más eficaces de llevarla a sus grandes destinos (...) Ninguna de las constituciones de la Sud-América merece ser tomada por modelo de imitación (...) Dos períodos esencialmente diferentes comprende la historia constitucional de nuestra América del Sud: uno que principia en 1810 y concluye con la guerra de la Independencia contra la España, y otro que data de esta época y acaba en nuestros días.

Su conclusión es igualmente diáfana, en el capítulo XI:

La América de ahora 30 años sólo miró la libertad y la independencia; para ellas escribió sus constituciones. Hizo bien, era su misión de entonces (...) Todas las cosas han cambiado, y se miran de distinto modo en la época en que vivimos (...) las constituciones de hoy en día (...) deben propender a organizar y constituir los grandes medios prácticos de sacar a la América emancipada del estado oscuro y subalterno en que se encuentra.

(ii) La Constitución de California de 1849 impresionó vivamente a Alberdi. Dijo de su texto, en el capítulo XII: "...es la confirmación de nuestras bases constitucionales". Fue precisamente el Pórtico constitucional –se intuye– lo que provocó el elogio de Alberdi. Se disponía allí:

Article I. Declaration of Rights, Section 1: All men are by nature free and independent, and have certain inalienable rights, among which are those of enjoying and defending life and liberty, acquiring, possessing, and protecting property: and pursuing and obtaining safety and happiness.

(iii) Alberdi reconoció, en el capítulo XXXVII, antes de esbozar su propio proyecto constitucional, que había decidido seguir el método de la Constitución de Massachusetts de 1780.<sup>58</sup> Curiosamente esta Consti-

<sup>58</sup> Constitución de Massachusetts de 1780. Preamble. Part The First. A Declaration of the Rights of the Inhabitants of the Commonwealth of Massachusetts. Part The Se-

tución es más detallista que el proyecto de Alberdi; quizá por ello en el capítulo XIX escribió: “No pretendo que la constitución deba abrazarlo todo; desearía más bien que pecase por reservada y concisa”. Entre las rotundas ausencias en el articulado alberdiano no hay referencia a la Universidad. Sí lo hizo la Constitución de Massachusetts, que se refirió a la Universidad en su capítulo V.

(iv) En el capítulo XXIII expresó su ponderación sobre la Constitución de los EE. UU. de 1789: “El mecanismo del gobierno general de Norteamérica nos ofrece una idea del modo de hacer práctica la asociación de los principios en la organización de las autoridades generales”.

#### D. *TEORÍA CONSTITUCIONAL*

Alberdi dijo en el capítulo XXII: “He ahí la consagración completa de la teoría constitucional de que hemos tenido el honor de ser órgano en este libro. Ahora será preciso que la constitución definitiva no se desvíe de esa base”. Párrafos más adelante, en el capítulo XXXI, vuelve a emplear el término “teoría constitucional”. Probablemente, Alberdi sea uno de los primeros juristas en pleno siglo XIX que acude y emplea “teoría constitucional”, en un sentido moderno: cuerpo de proposiciones coherentes y unitarias (saber) referentes al estudio del objeto (normativo), el propio Derecho Constitucional. Singular originalidad.

#### E. *CULTURA*

Sin vueltas ni dobleces ni eufemismos, con un rol protagónico indiscutible, Alberdi, en el capítulo XXVII escribió: “Las leyes no son otra cosa que la expresión de la cultura del país en que se hacen, y siempre se refleja en ellas la mayor o menor ilustración de la sociedad que las produce”.

cond. The Frame of Government. Chapter I. The Legislative Power. Section 1. The General Court. Section 2. Senate. Section 3. House of Representatives. Chapter II. Executive Power. Section 1. Governor. Section 2. Lieutenant-Governor. Section 3. Council, and the Manner of Settling Elections by the Legislature. Section 4. Secretary, Treasurer, Commissary, etc. Chapter III. Judiciary Power. Chapter IV. Delegates to Congress. Chapter V. The University at Cambridge and Encouragement of Literature, etc. Section 1. The University. Section 2. The Encouragement of Literature, etc. Chapter VI.

## F. *REFORMA E INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN*

En el capítulo XXXV Alberdi sugirió que otro medio de afianzar el respeto de la Constitución es evitar en todo lo posible sus reformas. Ellas pueden ser necesarias a veces, pero constituyen siempre una crisis pública, más o menos grave. En su proyecto constitucional, el cambio fue regulado en el ámbito de las “garantías de orden y de progreso”.

Alberdi propuso alentar la duración de la Constitución. Y para evitar los defectos propios de cualquier constitución, la vía tendría que ser la interpretación. Dijo puntualmente en este mismo capítulo XXXV: “Con una buena jurisprudencia no hay mala legislación”. Jurisprudencia, en este marco, secretamente, pareciera referirse más al estudio del Derecho que a los dictados de los jueces. Por lo demás, no hay dudas de que esta afirmación es palmariamente contradictoria con lo afirmado en torno a las constituciones de transición y definitivas porque, según se ha visto, Alberdi afirmó que la Argentina necesitaba una constitución de transición.

## G. *FINES DE LA CONSTITUCIÓN*

La verdadera política alberdiana queda condensada útilmente en esta afirmación, contenida en el capítulo III: deseaba que la Confederación Argentina se constituyese como una “república esencialmente comercial y pastora”. Huelgan las palabras. El poder de explicación es casi autosuficiente.

En el capítulo XX aseguró, además, que lo imposible no es del dominio de la política. Utopía no sé si de fácil encaje en el lenguaje alberdiano.

Y más adelante, en el capítulo XXXV, afirmó:

La constitución general es la carta de navegación de la Confederación Argentina. En todas las borrascas, en todos los malos tiempos, en todos los trances difíciles, la Confederación tendrá siempre un camino seguro para llegar a puerto de salvación, con sólo volver sus ojos a la constitución y seguir el camino que ella le traza, para formar el gobierno y para reglar su marcha.

## H. LA FORMA DE ESTADO

Los dos modelos económicos que se enfrentaron en la Argentina en el siglo XIX asumieron apodos provenientes de la organización jurídica del Estado: federales y unitarios, tales las divisas. Ninguno de los dos proyectos deseaba (o fue más lejos) concebir un tipo distinto “a la república esencialmente comercial y pastora” pensada por Alberdi. Una facción pretendía catorce ranchos pastores y comerciales, participando de las rentas de la aduana de Buenos Aires. La otra facción concentraba, fáctica y jurídicamente, todo el poder en Buenos Aires, con ranchos menos autónomos. Una de las facciones, los federales, incipientemente, mostraban o deseaban realizar un modelo de acumulación de capital y concentración económica propio, con acento en la soberanía del Estado; el otro, la facción unitaria, pretendía sustantivamente generar una nueva metrópoli, cuyo centro, en el futuro, no sería Buenos Aires ni la Argentina.<sup>59</sup>

En términos jurídico-políticos, federación o unidad fueron los elementos constituyentes de una discusión cuyo centro de gravedad era la dosis o grado de soberanía, mejor dicho, de autonomía que tendrían y mantendrían en el país constitucionalmente organizado cada una de las catorce provincias o entes.

Alberdi estudió detenida y detalladamente los antecedentes unitarios y los antecedentes federales en el capítulo XVIII. Propuso un “sistema mixto” que conciliase las libertades de cada provincia y las prerrogativas de toda la Nación. Creyó además que ésa y no otra era “la solución inevitable”, que resultaba de la aplicación a los dos grandes términos del problema argentino –la Nación y las Provincias– de la fórmula llamada por entonces a presidir la política, consistente en la combinación armónica de la individualidad con la generalidad, del localismo con la Nación, o bien de la libertad de asociación. Más adelante, en el capítulo XXII, refirió que el tipo creado por la Constitución de Estados Unidos de 1787 fue un “sistema mixto de federal y unitario”. La Confederación Argentina, en el pensamiento de Alberdi, se organizaba por su Constitución en un “Estado federativo”.

<sup>59</sup> ORTEGA PEÑA, Rodolfo y Eduardo Luis DUHALDE, *Baring Brothers y la historia política argentina*, Buenos Aires, A. Peña Lillo, 1974. Ver también: FERNS, H. S., *Gran Bretaña y la Argentina en el siglo XIX*, Buenos Aires, Solar, 1966.

¿Cómo hacer para crear un gobierno federal? En el capítulo XXIV postuló que los gobiernos provinciales debían renunciar o abandonar cierta porción de facultades. Porque dar una parte del gobierno local o provincial y "...pretender conservarlo íntegro, es como restar de cinco dos, y pretender que quede siempre cinco".

¿Cuál sería el punto de partida para la creación del gobierno federal y general? Alberdi, en el capítulo XXVIII, respondió a la pregunta. Sugirió que debía ser o hallarse, precisamente, en los "gobiernos provinciales existentes". Gobiernos, además, que debían "...ser los agentes naturales de la creación del nuevo gobierno general" y federal.

### **I. LA FORMA DE GOBIERNO**

El primer sustantivo que utilizó Alberdi fue "república". Es su primera decisión normativa. En el capítulo XXXVIII, precisamente en el art. 1º de su proyecto, escribió: "La República Argentina..." En el capítulo XIII se vislumbra que era consciente de que todavía existían ideas monárquicas. No obstante, cree que la forma de gobierno republicana era la única "solución sensata". Paralelamente, consideró "pobrísimas y ridículas" la idea de una monarquía representativa en América. Concluyó, líneas más adelante: "Felizmente, la república, tan fecunda en formas, reconoce muchos grados y se presta a todas las exigencias de la edad y del espacio. Saber acomodarla a nuestra edad, es todo el arte de constituirse entre nosotros".

### **J. EL SISTEMA DE GOBIERNO. REY CON EL NOMBRE DE PRESIDENTE**

En el capítulo XIII Alberdi atribuyó a Simón Bolívar este dicho profundo: "Los nuevos estados de la América antes española, necesitan reyes con el nombre de presidentes". No lo desmintió. Aunque el único modo posible de "anudar la tradición de la vida pasada" con la "cadena de la vida moderna" era dándole al Poder Ejecutivo "todo el poder posible", pero, como aclaró o intentó suavizar en su capítulo XXVI, "...dádsele por medio de una constitución". Alberdi estaba firmemente persuadido de que "Nosotros (...) somos (...) pobres, incultos y pocos" (Cap. XX). Indudablemente, para Alberdi tener derecho a gobernarse no era sinónimo de saber gobernarse y por eso no confiaba en la deliberación racional

que debe necesariamente preceder a la conducción responsable. Confiaba en la conducción o ejecución. Su propuesta, por tanto, era un conductor con el poder más fuerte que se pudiese concentrar en un haz de atribuciones. Se puede leer, en el capítulo XXXVIII de su obra, esta relevancia: casi el treinta por ciento de las determinaciones normativas del Proyecto de Alberdi se encuentran destinadas a la regulación de los poderes del presidente de la Confederación Argentina. Alberdi ingenuamente pensó que una persona denominada “presidente” tendría la lucidez suficiente todos los días de cada uno de los seis años que duraría en su empleo. En otras palabras: entre tradición y razón, optaba por seguridad de la primera, antes que la (posible y a veces, sólo a veces, augusta) verdad de la segunda.

#### K. LA LEGISLACIÓN. REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS

Alberdi distinguió clara y netamente entre el poder constituyente originario, creador de la Constitución, y los poderes constituidos, encargados de hacerla cumplir, realizarla. Dijo en el capítulo XXX que las constituciones de más difícil éxito serían las que emanasen del “voto de los pueblos reunidos en Convenciones o Congresos constituyentes (...) A este género difícil pertenecerá la que deba darse la República Argentina”. Añadió: los poderes de los constituyentes debían ser amplísimos y sin limitación de facultades para regular el objeto constitucional.

Elaborada la Constitución, Alberdi confiaba a la legislación el desarrollo de las materias constitucionales, pero hasta cierto punto. Temía que el Derecho Constitucional cesase o pudiese quedar obturado por la acción u omisión de las autoridades federales. Para evitar la descomposición o devaluación de la alta cotización de los derechos constitucionales, Alberdi instaló, en su capítulo XXXVIII, dos reglas capitales. En los arts. 23 y 36, respectivamente, Alberdi se refirió tanto a leyes como a tratados que reglasen “los principios, derechos y garantías” allí estipulados; en ningún caso podían alterar, disminuir o desvirtuar por la vía de la reglamentación las prescripciones constitucionales. Con antelación, en el capítulo XXXIV había anoticiado:

No basta que la constitución contenga todas las libertades y garantías conocidas. Es necesario (...) que contenga declaraciones formales de que

no se dará ley que, con pretexto de organizar y reglamentar el ejercicio de esas libertades, las anule y falsee con disposiciones reglamentarias.

La lectura de Alberdi se presenta con marcadas propiedades de una lectura deliberada y casi ordenada, si acaso se desea establecer las fuentes u orígenes de las reglas sobre la determinación legislativa de los derechos fundamentales. Su bosquejo es elocuente; su significación, potente, porque no permite estudiar la reglamentación de los derechos constitucionales o su limitación, sin escudriñar, rigurosamente, la fuente alberdiana.

**L. EL SISTEMA ELECTORAL. LA CONCEPCIÓN ALBERDIANA DE LA DEMOCRACIA: ¿UN OXÍMORON?**

El gobierno de la República es democrático, comienza el art. 2º del proyecto alberdiano. La palabra democracia no vuelve a aparecer. Una ventaja indisputable con la Constitución de 1853. Porque “democracia” no fue escrita, en este caso, por sus redactores.

(i) En el capítulo XX Alberdi observó que la “...la democracia, entre nosotros, más que una forma, es la esencia misma del gobierno”.

(ii) En el capítulo XXVI se refirió al “...origen democrático...” del poder.

(iii) Alberdi distinguió la forma política de producción democrática con otras formas contrarias, a las que no apodó y nosotros, modernamente, denominamos autocracia.

(iv) Sin embargo, el estado constitucional de filiación alberdiana, en el que todos quedan sometidos por igual a la ley, no coincide con la concepción extendida en la Argentina en el siglo XXI.

(v) Rechazó, al igual que se rechaza hoy en día, el Estado autoritario. Insisto: no lo llamó de este modo, pero claramente puede inferirse que era el estado en que todos quedan sometidos arbitrariamente a la voluntad de los que mandan.

(vi) La concepción democrática de Alberdi podría condensarse: gobierno del pueblo, para el pueblo, pero –entiéndase bien– con participación parcial o relativa o controlada del pueblo.

(vii) Dijo en el capítulo XXIII:

La inteligencia y la fortuna en cierto grado no son condiciones que excluyan la universalidad del sufragio, desde que ellas son asequibles para todos mediante la educación y la industria. Sin una alteración grave en el sistema electoral de la República Argentina, habrá que renunciar a la esperanza de obtener gobiernos dignos por la obra del sufragio. Para obviar los inconvenientes de una supresión brusca de los derechos de que ha estado en posesión la multitud, podrá emplearse el sistema de elección doble y triple, que es el mejor medio de purificar el sufragio universal sin reducirlo ni suprimirlo, y de preparar las masas para el ejercicio futuro del sufragio directo. Todo el éxito del sistema republicano en países como los nuestros depende del sistema electoral.

(viii) Alberdi pensó que el sufragio universal podía ser el sufragio universal de la ignorancia. No podía entregarse la soberanía del pueblo a una multitud ignorante. ¿Por qué el que no sabe gobernar el mundo de su propia persona tendría que dar el encargo a otro para que lo haga? A la luz de nuestros días, estas ideas son enteramente rechazables y pueden ser desmentidas por múltiples motivos. Puede imaginar el lector, razonablemente, que el sufragio universal no aparece en el texto del proyecto alberdiano. Por eso, entonces, su limitada concepción de la democracia, como método de producción del sistema jurídico, o si prefiere, modernamente: como forma política del Estado.

#### LL. GOBERNAR ES POBLAR

Las ideas de Alberdi sobre la población de la República fueron intensas. Cuando comenzó la segunda mitad del siglo XIX, la población de la Confederación Argentina no llegaba a 1.300.000 habitantes.<sup>60</sup> El analfabetismo, en 1869, según los resultados del primer censo nacional, trepó al 77% (calculado sobre personas de más de 14 años de edad);<sup>61</sup> no hay estimaciones sobre el analfabetismo en 1852. Nada hace pensar que era inferior al de 1869.

<sup>60</sup> LATTES, Alfredo E., “Perspectiva histórica de la evolución de la población”, en AA. VV., *La población de Argentina*, Buenos Aires, Instituto Nacional de Estadística y Censos, 1975, p. 23.

<sup>61</sup> Ver GERMANI, Gino, *Estructura social de la Argentina. Análisis estadístico*, Buenos Aires, Solar, 1987, p. 231.

(i) En el capítulo XV introdujo una de sus ideas más cuestionables: “Nosotros, los que nos llamamos Americanos, no somos otra cosa que Europeos nacidos en América. Cráneo, sangre, color, todo es de fuera”. No puede atribuirse a Alberdi el brutal exterminio de los indígenas en el siglo XIX. Pero Alberdi no fingió: los indígenas no formarían parte de su “Estado federativo”. Prosiguió, en este mismo capítulo:

En América todo lo que no es europeo es bárbaro; no hay más división que ésta: 1° el indígena, es decir, el salvaje; 2° el Europeo, es decir, nosotros, los que hemos nacido en América y hablamos español (...) No hay otra división del hombre americano (...) [E]l Salvaje está vencido, en América no tiene dominio ni señorío. Nosotros, Europeos de raza y de civilización, somos los dueños de la América.

He aquí la situación. A nadie pueden maravillar estas afirmaciones y no deberían constituir aspecto admirable.<sup>62</sup>

(ii) Comenzó su capítulo XVI: “Cada Europeo que viene a nuestras playas, nos trae más civilización en sus hábitos, que luego comunica a nuestros habitantes, que muchos libros de filosofía”. Renglones más adelante amplió su afirmación: “El pueblo inglés (...) es producto de un cruzamiento infinito de castas; y por eso justamente el Inglés es el más perfecto de los hombres”. ¿Cómo interpretar lo anterior? Alberdi proyectó una nueva casa (la República Argentina), sin todos sus habitantes.

(iii) El capítulo XXXII fue especialmente introducido en la segunda edición; también el XXXIII. Consideró que la Argentina era un desierto, lisa y llanamente (Cap. XXXII); un desierto “a medio poblar y medio civilizar” (Cap. XXXIII). Y el fin capital, aseguró en el capítulo XXXII, al que debía dirigirse la constitución era hacia “...la política de creación de población, de conquista sobre la soledad y el desierto (...) La población es el fin y es el medio al mismo tiempo (...) Así, en América, gobernar es poblar...”

<sup>62</sup> E. Raúl Zaffaroni ha planteado que “...nuestro orden jurídico parte del genocidio”. Así, pues, la norma fundamental (hipotética) pensada por H. Kelsen correspondería “colgarla” o emplazarla, en América Latina, “del genocidio colonizador” (ZAFFARONI, E. Raúl, Conferencia “Ser y deber ser en América Latina”, San Juan, 2010).

### M. *EL MODELO ECONÓMICO*

El progreso es una constante en el pensamiento de Alberdi. Se refiere al progreso o lo menciona en *Bases 1852* (2ª) en aproximadamente cien ocasiones. Imposible aquí hacer un resumen de esas ideas. No es fin, por otra parte.

Sin embargo, conviene tener en cuenta que para Alberdi el progreso debería haber sido la marca registrada de la organización constitucional de la Argentina.

Escribió, concretamente, en las primeras líneas del capítulo I:

La victoria de Monte Caseros no coloca por sí sola a la República Argentina en posesión de cuanto necesita. Ella viene a ponerla en el camino de su organización y progreso, bajo cuyo aspecto considerada, es un evento tan grande como la Revolución de Mayo, que destruyó el gobierno colonial...

La ley del progreso ideada por Alberdi encuentra fundamento en el valor de la historia, antes que en la utilidad o la razón. La ley del progreso, en cuya ilusión y expectación se encontró sumergido, iba unida de un modo inseparable en su propio credo, a la “expansión, el mejoramiento indefinido de la especie humana”. En su perspectiva, ley del progreso significó una suerte de fatalismo histórico; la asociación de los hombres que reemplazaba o sucedía a la explotación acontecería, casi providencialmente, para su futuro bienestar. Tal nuevo estado de cosas no tenía otra significación que la propia evolución en la propia historia. O sea, el progreso, en Alberdi, no es resultado de la historia ni se impone a ella; es inmanente,<sup>63</sup> inherente a la humanidad, porque la creación divina no es acto excepcional sino continuo. Comunicó en su capítulo XVIII: “Dios en efecto da a cada pueblo su constitución o manera de ser normal, como la da a cada hombre”. Advuértase, pues, que para Alberdi, entonces, Dios no es ni fue; deviene, incesantemente, en la naturaleza y la historia.

En su Preámbulo constitucional Alberdi se refirió al “progreso material e inteligente”; uno de los cuatro capítulos de la Parte Primera de su proyecto llevó por título: “Garantías públicas de orden y de progreso”;

<sup>63</sup> Ver ALBERINI, Coriolano, “La metafísica de Alberdi”, en los *Archivos de la Universidad de Buenos Aires*, t. IX, año IX, junio-septiembre, 1934.

el art. 67, inc. 3º, contiene la célebre regla del progreso. Quizás su tesis jurídica, porque al ser escrita no existían concepciones normativas semejantes. Una verdadera regla jurídica creativa de una nueva realidad futura; no una regla pensada para adaptarse a una realidad (el propio pasado y presente) que Alberdi deploró.

¿Cuál sería el medio elemental para el progreso? La inmigración.

En el capítulo XIX Alberdi anotó una suerte de mandamientos de su peculiar forma de organización política del futuro Estado Constitucional. Sin orden jerárquico, postuló que todos deben disfrutar constitucionalmente: de la libertad de comercio; de la franquicia de llegar a puertos seguros y libres; de gestionar y practicar en su nombre todos los actos de comercio, sin ser obligados a emplear personas del país a este efecto; de ejercer todos los derechos civiles inherentes al ciudadano de la República; de no poder ser obligados al servicio militar; de estar libres de empréstitos forzosos; de mantener en pie todas las garantías enunciadas a pesar de cualquier rompimiento con la nación extranjera; de disfrutar de entera libertad de conciencia y de culto.

Además, el ferrocarril, según apuntó en el capítulo XVI, haría "...la unidad de la República Argentina mejor que todos los congresos". El ferrocarril era un agente de progreso y cultura. No vaciló, ni por un instante, en aconsejar, casi rogar, que la Confederación tomase empréstitos, o cualquier otra tarea estatal, para que naciese el ferrocarril. Alberdi creyó que la deuda pública era el aliciente de la economía. Como las aduanas interiores, su veneno. En el ámbito de las relaciones privadas escribió, en el capítulo XVII: "Toda ley contraria al crédito privado es un acto de lesa América".

La valerosa fe alberdiana, en materia de progreso, del que dependía el porvenir de la Argentina, quizá pueda redondearse en esta inscripción del capítulo XVI: "Esta América necesita de capitales tanto como de población".

#### N. *LA CUESTIÓN CAPITAL*

La capital de la República fue una cuestión capital del Derecho Constitucional, recién resuelta en 1880. En su capítulo XXVII Alberdi afirmó contundentemente que la ciudad de Buenos Aires sería el "...país más

apropiado para la residencia del gobierno general, encargado de conducir la República a sus nuevos destinos”. Con la versatilidad de un narrador, aconsejó: “Si la capital de la República Argentina no existiese en Buenos Aires, por el interés del progreso sería necesario colocarla allí”.

Sorprendentemente, en el art. 2º de su Proyecto de Constitución no estableció la “capital en Buenos Aires”, dejó puntos suspensivos y con una llamada remitió al capítulo XXVII, cuyo fundamento se acaba de leer.<sup>64</sup>

#### O. TOLERANCIA RELIGIOSA

¿Fue Alberdi tolerante? Si por tolerancia se ha de entender el respeto a la posibilidad de que cada individuo lleve adelante su propio plan de vida, sin interferencias, aunque se contradigan las propias o las mayoritarias, no puede afirmarse que lo haya sido. Si por tolerancia se ha de considerar que cada individuo debe tener la posibilidad, libre y plural, de realizar un propio plan de vida y que el Estado tiene que proteger, precisamente, que lo pueda hacer, sin interferencias, tampoco lo fue.

Alberdi, en el capítulo XVI, propugnó que el Estado no debía fomentar el ateísmo, si “...queréis pobladores morales y religiosos. Si queréis familias que formen las costumbres privadas, respetad su altar a la creencia...”

No obstante, su “tolerancia religiosa” tiene neto corte utilitarista, comercial: “...el dilema es fatal, o católica exclusivamente y despoblada; o poblada y próspera y tolerante en materia de religión”.

<sup>64</sup> Alberdi en 1856 cambió de idea, como consecuencia del rechazo de Buenos Aires a la Constitución Federal de 1853, que había fijado la capital en la Ciudad de Buenos Aires. El Estado de Buenos Aires tenía su Constitución desde 1854. Sostuvo en 1856 que Buenos Aires era el florón vetusto del sepultado virreinato, el producto y la expresión de la colonia española de otro tiempo. Debía colocarse la capital fuera de Buenos Aires. Ver ALBERDI, Juan B. (1856): “Bases y puntos de partida para la organización de la República Argentina”, en el volumen *Organización política y económica de la Argentina*, ob. cit., pp. 108-124. En un trabajo publicado en 1881, finalmente, vuelve a sus ideas originarias: “O es Buenos Aires capital de la República Argentina, o la República vive sin capital y sin gobierno, en manos del poder que, sin ser nacional, ocupe y retenga a Buenos Aires bajo su jurisdicción exclusiva, con cualquier nombre, aunque no se diga Gobierno nacional ni argentino”. Ver *Obras completas*, ob. cit., t. VIII, pp. 248-249.

El reconocimiento, la apertura de la tolerancia religiosa, amplia en Alberdi, no tiene otro fin que el negocio público o el negocio privado. Sin tolerancia –pensó– no habría inmigración. Y como también pensaba que la inmigración era necesaria para trabajar y generar riqueza, y que ésta generaría el crecimiento cultural de la población, no observó o no tuvo otro camino que reglar que todos tienen la libertad de profesar todo culto (art. 16 de su Proyecto y Cap. XVI).

Creo, pues, que la tolerancia en Alberdi es una asunción propiamente por conveniencia más que por convencimiento. Una tolerancia parcial y bien limitada, porque los ateos o agnósticos son reprobados, antes que tolerados. Admito que una tolerancia parcial implica casi una contradicción en sus propios términos. A sabiendas de esa implicancia, admítase, con tolerancia, el frágil pensamiento alberdiano.<sup>65</sup>

<sup>65</sup> No descuidar la mención del pensamiento de Alberdi y sus *Bases 1852* (2ª), en la doctrina de la CSJN. Resulta interesante ponderar dicha acción en la realización del Derecho Constitucional en el siglo XXI. De modo manifiesto, se omite la mención de las ideaciones postuladas en *Bases 1852* (2ª) durante el siglo XIX y el siglo XX; en dicho camino, con sorpresa o sin ella, el lector no descubrirá, o no podrá ignorar, que la frecuencia en la mención traída a colación (o, descarnadamente, la cita) no es regla. En 2003, en su voto particular en la causa “Provincia de San Luis”, el juez Julio Nazareno dijo en su considerando 22: “...Cuando so pretexto de actuar para conjurar los efectos de una emergencia el Estado no hace sino agravarla, la violación de la doctrina se da por la doble vía de afectar derechos y garantías que no debería agraviar y dificultar la superación de la crisis. Como ha sostenido lúcidamente Juan Bautista Alberdi, ‘La política no puede tener miras diferentes de las miras de la Constitución. Ella no es sino el arte de conducir las cosas de modo que se cumplan los fines previstos en la Constitución’ (ver *Bases 1852* [2ª], Cap. XXXV)”. Ver “Provincia de San Luis vs. Nación Argentina”, CSJN, *Fallos*: 326:417 (495). El 20/09/2005 en “Casal”, por mayoría, se afirmó: “11) Que este modelo de organización judicial no tiene nada en común con el nuestro. Alberdi y los constituyentes de 1853 optaron por el modelo norteamericano, originariamente opuesto por completo al europeo, su antípoda institucional. Los constituyentes norteamericanos, al proyectar el modelo que luego tomaría la Constitución Nacional, no desconfiaban de los jueces, sino del poder central –federal– que creaban. Temían generar un monstruo que lesionase o suprimiese el principio federal...” Ver “Matías Eugenio Casal y otro”, CSJN, *Fallos*: 328:3399 (3430). Nótese que la aseveración fue suscrita por los jueces Juan C. Maqueda, E. Raúl Zaffaroni, Ricardo Lorenzetti y E. S. Petracchi. Más recientemente, el 23/05/2007, el juez Carlos S. Fayt, en los considerandos de su voto particular en la causa “Rosza” dijo: “6) Que esta prerrogativa, que tiene su raíz en la noción de soberanía, tuvo por fin mantener bajo la órbita de un tercero imparcial e independiente la solución de conflictos cuando en ellos pudieran estar

## V. DETERMINACIÓN DEL PROYECTO CONSTITUCIONAL DE ALBERDI EN LA CONSTITUCIÓN DE 1853. EJERCICIO COMPARADO DE NORMAS

### 1. OBSERVACIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con lo planteado en la Sección I, corresponde llevar adelante el cotejo normativo.

*Breves observaciones.*

*Primera:* Se utiliza el proyecto alberdiano: el capítulo XXXVIII de *Bases 1852* (2ª). Dijo su autor: “...una idea práctica del modo de convertir en instituciones y en ley la doctrina de este libro...”

*Segunda:* En relación con la Constitución de 1853,<sup>66</sup> se utiliza el texto publicado por Emilio Ravignani: *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 1939, tomo sexto, 2ª parte, pp. 794-831.

*Tercera:* Seguramente, la más relevante, porque se privilegia el significado. Una norma, cualquier norma, tiene una cantidad finita de orientaciones posibles en su significado. No se persigue la identidad sintáctica entre uno y otro texto. La pesquisa, si ha de apodarse de tal modo, se relaciona con los significados. En concreto: qué significados de las normas de Alberdi pueden razonablemente observarse en el texto de 1853. Se privilegia, entonces, el campo semántico, antes que la sintaxis conceptual.

en juego derechos o garantías consagrados por la Constitución Nacional. En este orden de ideas, ya señalaba Alberdi en sus ‘Bases’ que ‘La propiedad, la vida, el honor, son bienes nominales cuando la justicia es mala. No hay aliciente para trabajar en la adquisición de bienes que han de estar a merced de los pícaros. La ley, la constitución, el gobierno, son palabras vacías, si no se reducen a hechos por la mano del juez, que, en último resultado, es quien los hace ser realidad o mentira’” (Ver *Bases 1852* [2ª], cap. XVII). Ver “Carlos A. Rosza y otro”, CSJN, *Fallos*: 330:2361 (2395).

<sup>66</sup> Fueron los constituyentes: Facundo Zuviría; Pedro Centeno; Pedro Ferré; Juan del Campillo; Santiago Derqui; Pedro Díaz Colodrero; Luciano Torrent; Juan María Gutiérrez; Regis Martínez; José Quintana; Manuel Padilla; Agustín Delgado; Martín Zapata; Salvador María del Carril; Ruperto Godoy; Delfín B. Huergo; Juan Llerena; Juan F. Seguí; Manuel Leiva; Benjamín José Lavaysse; José B. Gorostiaga; J. Manuel Pérez y Salustiano Zavalía.

## 2. COMPARACIÓN DEL PROYECTO DE ALBERDI CON LA CONSTITUCIÓN DE 1853

| Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852   | Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853  |
|---|---|
| <p>Nos, los representantes de las Provincias de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso general constituyente, invocando el nombre de Dios, Legislador de todo lo creado, y la autoridad de los pueblos que representamos, en orden a formar un estado federativo, establecer y definir sus poderes nacionales, fijar los derechos naturales de sus habitantes y reglar las garantías públicas de orden interior, de seguridad exterior y de progreso material e inteligente, por el aumento y mejora de su población, por la construcción de grandes vías de transporte, por la navegación libre de los ríos, por las franquicias dadas a la industria y al comercio y por el fomento de la educación popular, hemos acordado y sancionado la siguiente Constitución de la Confederación Argentina:</p> | <p>Nos los Representantes del Pueblo de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Confederación Argentina.</p> |
| <p><i>Primera Parte. Principios, derechos y garantías fundamentales</i></p>   | <p><i>Primera parte</i></p>   |
| <p><i>Capítulo I</i><br/><i>Disposiciones generales</i></p>   | <p><i>Capítulo único:</i><br/><i>Declaraciones, derechos y garantías</i></p>  |
| <p>Art. 1°. La República Argentina se constituye en un Estado federativo, dividido en Provincias que conservan la soberanía no delegada expresamente por esta Constitución al gobierno central.</p>   | <p>Art. 101. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal.<br/><i>(Parte segunda. Autoridades de la Confederación</i><br/><i>Título segundo. Gobiernos de Provincia)</i></p>  |
| <p>Art. 2°. El gobierno de la República es democrático, representativo, federal. Las autoridades que lo ejercen tienen su asiento [...] ciudad que se declara federal.</p>  | <p>Art. 1°. La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.</p> <p>Art. 3°. Las autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la Ciudad de</p>   |

1852. ORÍGENES. SOBRE LAS “BASES” DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL TIEMPO

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

| <p>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</p>   | <p>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</p>  |
|--|--|
|  | <p>Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederación por una ley especial.</p>  |
| <p>Art. 3°. La Confederación adopta y sostiene el culto católico, y garantiza la libertad de los demás.</p>  | <p>Art. 2°. El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.</p>  |
| <p>Art. 4°. La Confederación garantiza a las provincias el sistema republicano, la integridad de su territorio, su soberanía y su paz interior.</p>  | <p>Art. 5°. Cada provincia confederada dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria gratuita...</p>                     |
| <p>Art. 5°. Interviene sin requisición en su territorio al solo efecto de restablecer el orden perturbado por la sedición.</p>   | <p>Art. 6°. El Gobierno federal interviene con requisición de las Legislaturas o gobernadores provinciales, o sin ella, en el territorio de cualquiera de las provincias al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición, o de atender a la seguridad nacional amenazada por un ataque o peligro exterior.</p> |
| <p>Art. 6°. Los actos públicos de una provincia gozan de entera fe en las demás.</p>   | <p>Art. 7°. Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.</p>   |
| <p>Art. 7°. La Confederación garantiza la estabilidad de las constituciones provinciales con tal que no sean contrarias a la Constitución general, para lo cual serán revisadas por el Congreso antes de su sanción.</p> | <p>Art. 5°. ...Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.</p>  |
| <p>Art. 8°. Los gastos de la Confederación serán sostenidos por un tesoro federal creado con impuestos soportados por todas las provincias.</p>  | <p>Art. 4°. El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación de</p>  |

| <p align="center"><b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b></p>  | <p align="center"><b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</b></p>  |
|---|--|
|   | <p>las Aduanas; de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso general, de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencia de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.</p>  |
| <p>Art. 9°. Ninguna provincia podrá imponer derechos de tránsito ni de carácter aduanero sobre artículos de producción nacional o extranjera, que procedan o se dirijan por su territorio a otra provincia.</p> | <p>Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.</p>  |
| <p>Art. 10. No serán preferidos los puertos de una provincia a los de otra, en cuanto a regulaciones aduaneras.</p>   | <p>Art. 11. Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.</p> |
| <p>Art. 11. Los buques destinados de una provincia a otra no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa del tránsito.</p>  | <p>Art. 12. Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.</p>   |
| <p>Art. 12. Los ciudadanos de cada provincia serán considerados ciudadanos en las otras.</p>  | <p>Art. 8°. Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás...</p>  |
| <p>Art. 13. La extradición civil y criminal es sancionada como principio entre las provincias de la Confederación.</p>  | <p>Art. 8°. ...La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias confederadas.</p>  |
| <p>Art. 14. Dos o más provincias no podrán formar una sola sin anuencia del Congreso.</p>   | <p>Art. 13. Podrán admitirse nuevas provincias en la Confederación; pero no podrá</p>  |

1852. ORÍGENES. SOBRE LAS “BASES” DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL TIEMPO

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

| <p>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</p>  | <p>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</p>  |
|---|--|
|   | <p>erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.</p>  |
| <p>Art. 15. Esta Constitución, sus leyes orgánicas y los tratados con las naciones extranjeras son la ley suprema de la Confederación. No hay más autoridades supremas que las autoridades generales de la Confederación.</p>   | <p>Art. 31. Esta Constitución, las leyes de la Confederación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.</p>   |
| <p><i>Capítulo II</i><br/><i>Derecho público argentino</i></p>  |  |
| <p>Art. 16. La constitución garantiza los siguientes derechos a todos los habitantes de la Confederación, sean naturales o extranjeros:<br/><i>De libertad</i><br/>Todos tienen la libertad:<br/>- de trabajar y ejercer cualquier industria;<br/>- de ejercer la navegación y el comercio de todo género;<br/>- de petionar a todas las autoridades;<br/>- de entrar, permanecer, andar y salir del territorio sin pasaporte;<br/>- de publicar por la prensa sin censura previa;<br/>- de disponer de sus propiedades de todo género y en toda forma;<br/>- de asociarse y reunirse con fines lícitos;<br/>- de profesar todo culto;<br/>- de enseñar y aprender.</p> | <p>Art. 14. Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.</p> |
| <p><i>De igualdad</i><br/>Art. 17. La ley no reconoce diferencia de clase ni persona. No hay prerrogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay fueros personales; no hay privilegios, ni títulos de</p>   | <p>Art. 16. La Confederación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los</p>  |

| <p align="center"><b>Proyecto constitucional de<br/>Juan Bautista Alberdi, publicado<br/>en septiembre de 1852</b></p>  | <p align="center"><b>Constitución de la Confederación<br/>Argentina, sancionada el<br/>1° de mayo de 1853</b></p>  |
|---|--|
| <p>nobleza. Todos son admisibles a los empleos. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. La ley civil no reconoce diferencia de extranjeros y nacionales.</p>  | <p>empleos sin otra consideración que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.</p>  |
| <p><i>De propiedad</i><br/>Art. 18. La propiedad es inviolable. Nadie puede ser privado de ella sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de pública utilidad debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el congreso impone contribuciones. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o descubrimiento. La confiscación y el decomiso de bienes son abolidos para siempre. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios. Ningún particular puede ser obligado a dar alojamiento en su casa a un militar.</p> | <p>Art. 17. La propiedad es inviolable, ningún habitante de la Confederación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.</p>        |
| <p><i>De seguridad</i><br/>Art. 19. Nadie puede ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.<br/>Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.<br/>Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.<br/>No es eficaz la orden de arresto que no emane de autoridad revestida del poder de arrestar y se apoye en una ley.<br/>El derecho de defensa judicial es inviolable. Afianzado el resultado civil de un pleito, no puede ser preso el que no es responsable de pena aflictiva.</p>  | <p>Art. 18. Ningún habitante de la Confederación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie</p> |

1852. ORÍGENES. SOBRE LAS “BASES” DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL TIEMPO

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

| <p><b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b></p>   | <p><b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</b></p>  |
|---|---|
| <p>El tormento y los castigos horribles son abolidos, para siempre y en todas circunstancias. Son prohibidos los azotes y las ejecuciones por medio del cuchillo, de la lanza y del fuego. Las cárceles húmedas, oscuras y mortíferas deben ser destruidas. La infamia del condenado no pasa a su familia.<br/>La casa de todo hombre es inviolable. Son inviolables la correspondencia epistolar, el secreto de los papeles privados y los libros de comercio.</p>   | <p>de tormento, los azotes y las ejecuciones a lanza o cuchillo. Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.</p>   |
| <p>Art. 20. Las leyes reglan el uso de estas garantías de derecho público; pero el Congreso no podrá dar ley que, con ocasión de reglamentar u organizar su ejercicio, las disminuya, restrinja, o adultere en su esencia.</p>  | <p>Art. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.</p>   |
| <p><i>Capítulo III</i><br/><i>Derecho público deferido a los extranjeros</i></p>  |   |
| <p>Art. 21. Ningún extranjero es más privilegiado que otro. Todos gozan de los derechos civiles inherentes al ciudadano, y pueden comprar, vender, locar, ejercer industrias y profesiones, darse a todo trabajo; poseer toda clase de propiedades y disponer de ellas en cualquier forma; entrar y salir del país con ellas, frecuentar con sus buques los puertos de la República, navegar en sus ríos y costas. Están libres de empréstitos forzosos, de exacciones y requisiciones militares. Disfrutan de entera libertad de conciencia y pueden construir capillas en cualquier lugar de la República. Sus contratos matrimoniales no pueden ser invalidados porque carezcan de conformidad con los requisitos religiosos de cualquier creencia, si estuviesen legalmente celebrados.</p> | <p>Art. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Confederación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.</p> |

| <b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b>  | <b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</b>  |
|---|--|
| <p>No son obligados a admitir la ciudadanía. Gozan de estas garantías sin necesidad de tratados, y ninguna cuestión de guerra puede ser causa de que se suspenda su ejercicio.</p> <p>Son admisibles a los empleos, según las condiciones de la ley, que en ningún caso puede excluirlos por solo el motivo de su origen.</p> <p>Obtienen naturalización, residiendo dos años continuos en el país; la obtienen sin este requisito los colonos, los que se establecen en lugares habitados por indígenas o en tierras despobladas; los que emprenden y realizan grandes trabajos de utilidad pública; los que introducen grandes fortunas en el país; los que se recomienden por invenciones o aplicaciones de grande utilidad general para la República.</p> |  |
| Art. 22. La Constitución no exige reciprocidad para la concesión de estas garantías en favor de los extranjeros de cualquier país.  |  |
| Art. 23. Las leyes y los tratados reglan el ejercicio de estas garantías, sin poder alterarlas, ni disminuirlas.  |  |
| <b>Capítulo IV</b><br><b>Garantías públicas de orden y de progreso</b>  |  |
| Art. 24. Todo argentino es soldado de la guardia nacional. Son exceptuados por 30 años los argentinos por naturalización.   | Art. 21. Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía. |
| Art. 25. La fuerza armada no puede deliberar; su rol es completamente pasivo.   |  |

1852. ORÍGENES. SOBRE LAS “BASES” DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL TIEMPO

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

| <p><b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b></p>  | <p><b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</b></p>   |
|--|--|
| <p>Art. 26. Toda persona o reunión de personas que asuma el título o representación del pueblo, se arrogue sus derechos o peticione a su nombre, comete sedición.</p>  | <p>Art. 22. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.</p>   |
| <p>Art. 27. Toda autoridad usurpada es ineficaz: sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de un ejército o de una reunión de pueblo, es nula de derecho y carece de eficacia.</p>   |  |
| <p>Art. 28. Declarado en estado de sitio un lugar de la Confederación, queda suspenso el imperio de la Constitución dentro de su recinto. La autoridad en tales casos ni juzga, ni condena, ni aplica castigos por sí misma, y la suspensión de la seguridad personal no le da más poder que el de arrestar o trasladar las personas a otro punto dentro de la Confederación, cuando ellas no prefieran salir fuera.</p> | <p>Art. 23. En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Confederación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.</p> |
| <p>Art. 29. El presidente, los ministros y los miembros del Congreso pueden ser acusados por haber dejado sin ejecución las promesas de la Constitución en el término fijado por ella, por haber comprometido y frustrado el progreso de la República. Pueden serlo igualmente por los crímenes de traición, concusión, dilapidación y violación de la Constitución y de las leyes.</p>                                  |  |
| <p>Art. 30. Deben prestar caución juratoria al tomar posesión de su puesto, de que cumplirán lealmente con la Constitución, ejecu-</p>   |  |

| Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852   | Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853   |
|---|--|
| tando y haciendo cumplir sus disposiciones a la letra, y promoviendo la realización de sus fines relativos a la población, construcción de caminos y canales, educación del pueblo y demás reformas de progreso contenidos en el preámbulo de la Constitución.                                    |  |
| Art. 31. La Constitución garantiza la reforma de las leyes civiles, comerciales y administrativas sobre las bases declaradas en su derecho público.   | Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos...   |
| Art. 32. La Constitución asegura en beneficio de todas las clases del Estado la instrucción gratuita, que será sostenida con fondos nacionales destinados de un modo irrevocable y especial a ese destino.  |  |
| Art. 33. La inmigración no podrá ser restringida, ni limitada de ningún modo en ninguna circunstancia, ni por pretexto alguno.  | Art. 25. El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes. |
| Art. 34. La navegación de los ríos interiores es libre para todas las banderas.   | Art. 26. La navegación de los ríos interiores de la Confederación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.   |
| Art. 35. Las relaciones de la Confederación con las naciones extranjeras respecto a comercio, navegación y mutua frecuencia serán consignadas y escritas en tratados que tendrán por bases las garantías constitucionales deferidas a los extranjeros. El gobierno tiene el deber de promoverlos. | Art. 27. El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.   |
| Art. 36. Las leyes orgánicas que reglen el ejercicio de estas garantías de orden y de progreso, no podrán disminuirlas ni desvirtuarlas por excepciones.  | Art. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.   |

1852. ORÍGENES. SOBRE LAS “BASES” DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL TIEMPO

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

| <p><b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b></p>  | <p><b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</b></p>  |
|--|---|
| <p>Art. 37. La Constitución es susceptible de reformarse en todas sus partes; pero ninguna reforma se admitirá en el espacio de 10 años.</p>   | <p>Art. 30. La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el día en que la juren los Pueblos. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.</p>    |
| <p>Art. 38. La necesidad de la reforma es declarada por el congreso permanente, pero sólo se efectúa por un congreso o convención convocada al efecto.</p>   |   |
| <p>Art. 39. Es ineficaz la proposición de reforma que no es apoyada por dos terceras partes del congreso o por dos terceras partes de las legislaturas provinciales.</p>   |   |
| <p><i>Segunda Parte.</i><br/><i>Autoridades de la Confederación</i><br/><i>Sección primera. Autoridades generales</i><br/><i>Capítulo I</i><br/><i>Del Poder Legislativo</i></p>   | <p><i>Segunda Parte.</i><br/><i>Autoridades de la Confederación</i><br/><i>Título primero. Gobierno Federal</i><br/><i>Sección primera</i><br/><i>Del Poder Legislativo</i></p>   |
| <p>Art. 40. Un Congreso Federal compuesto de dos cámaras, una de senadores de las Provincias, y otra de diputados de la Nación, será investido del poder legislativo de la Confederación.</p>  | <p>Art. 32. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación, y otra de Senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Confederación.</p>   |
| <p>Art. 41. El orador es inviolable, la tribuna es libre: Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.</p> | <p>Art. 57. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.</p>   |
| <p>Art. 42. Sólo pueden ser arrestados por delitos contra la Constitución.</p>   | <p>Art. 58. Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido <i>in fraganti</i> en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.</p> |
| <p>Art. 43. Sus servicios son remunerados por el tesoro de la Confederación.</p>   | <p>Art. 63. Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro</p>  |

| Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852  | Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853   |
|--|--|
|  | de la Confederación con una dotación que señalará la ley.  |
| Art. 44. El Congreso se reúne indispensablemente en sesiones ordinarias todos los años desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre. Puede también ser convocado extraordinariamente por el Poder Ejecutivo federal.    | Art. 52. Ambas cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1° de mayo hasta el 30 de septiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Confederación, o prorrogadas sus sesiones.   |
| Art. 45. Las provincias reglan por sus leyes respectivas el tiempo, lugar y modo de proceder a la elección de senadores y de representantes; pero el Congreso puede expedir leyes supremas que alteren el sistema local. | Art. 37. Por esta vez las legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.   |
| Art. 46. Cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez.   | Art. 53. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.   |
| Art. 47. Ellas hacen sus reglamentos, compelen a sus miembros ausentes a concurrir a las sesiones, reprimen su inconducta con penas discretionales, y hasta pueden excluir un miembro de su seno.                        | Art. 55. Cada Cámara hará su reglamento y podrá, con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos. |
| Art. 48. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del congreso, ni los gobernadores de provincia, por la de su mando.  | Art. 62. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.   |

1852. ORÍGENES. SOBRE LAS “BASES” DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL TIEMPO

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

| <p><b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b></p>  | <p><b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</b></p>   |
|--|--|
| <p>Art. 49. En caso de vacante, el gobierno de provincia hace proceder a la elección legal de un nuevo miembro.</p>  |  |
| <p>Art. 50. Ninguna cámara entra en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros.</p>  |  |
| <p>Art. 51. Ambas cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente.</p>   | <p>Art. 54. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.</p>   |
| <p><i>Del Senado de las provincias</i></p>   | <p><i>Capítulo Ii. Del Senado</i></p>  |
| <p>Art. 52. El senado representa las provincias en su soberanía respectiva.</p>  | <p>Art. 42. El Senado se compondrá de dos senadores de cada provincia, elegidos por sus legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la elección del Presidente de la Confederación. Cada senador tendrá un voto.</p>                |
| <p>Art. 53. Se compone de 14 senadores elegidos por la legislatura de cada provincia.</p>  |  |
| <p>Art. 54. Cada provincia elige dos senadores, uno efectivo y otro suplente.</p>  |  |
| <p>Art. 55. Se renueva el senado por terceras partes cada dos años, eligiéndose 4 en el tercer bienio.</p>   | <p>Art. 44. Los senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quiénes deben salir el primero y segundo trienio.</p> |
| <p>Art. 56. Duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente.</p>  |  |
| <p>Art. 57. Son requisitos para ser elegido senador:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tener la edad de 35 años,</li> <li>- Haber sido 4 años ciudadano de la Confederación,</li> <li>- Disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, o de una entrada equivalente.</li> </ul> | <p>Art. 43. Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Confederación, y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, o de una entrada equivalente.</p>   |
| <p>Art. 58. El senado juzga las acusaciones enjuiciadas por la cámara de Diputados.</p>  | <p>Art. 47. Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara</p>  |

| Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852   | Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1º de mayo de 1853   |
|---|--|
| Ninguno es declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.  | de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte suprema. Ninguno será declarado culpable, sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.                     |
| Art. 59. Su fallo no tiene más efecto que la remoción del acusado. La justicia ordinaria conoce del resto.  | Art. 48. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Confederación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. |
| Art. 60. Sólo el senado inicia las reformas de la Constitución.   | Art. 51. Sólo el Senado inicia las reformas de la Constitución.  |
| <i>Cámara de Diputados de la Nación</i>   | Capítulo I. De la Cámara de Diputados  |
| Art. 61. La cámara de Diputados representa la nación en globo, y sus miembros son elegidos por el pueblo de las provincias, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado. Cada diputado representa a la nación, no al pueblo que lo elige. | Art. 33. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado...   |
| Art. 62. Para ser electo diputado, se requiere haber cumplido la edad de 25 años, tener dos años de ciudadanía en ejercicio y el goce de una renta o entrada anual de mil pesos fuertes.  | Art. 36. Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio.   |
| Art. 63. La cámara de Diputados elegirá en razón de uno por cada veinte mil habitantes; pero ninguna provincia dejará de tener un diputado a lo menos.  | Art. 33. ...en razón de uno por cada veinte mil habitantes, o de una fracción que no baje del número de diez mil.  |
| Art. 65. A la cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y sobre reclutamiento de tropas.   | Art. 40. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.  |

1852. ORÍGENES. SOBRE LAS “BASES” DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL TIEMPO

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

| <p><b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b></p>  | <p><b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</b></p>  |
|--|---|
| <p>Art. 66. Sólo ella ejerce el derecho de acusación por causas políticas. La ley regla el procedimiento de estos juicios.</p>   | <p>Art. 41. Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente de la Confederación y a sus ministros, a los miembros de ambas cámaras, a los de la Corte suprema de justicia, y a los gobernadores de provincia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, u otros que merezcan pena infamante o de muerte; después de haber conocido de ellos, a petición de parte, o de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.</p>   |
| <p><i>Atribuciones del Congreso</i></p>  | <p><i>Capítulo IV. Atribuciones del Congreso</i></p>  |
| <p>Art. 67. Corresponde al Congreso en el ramo de lo interior:</p>   | <p>Art. 64. Corresponde al Congreso:</p>  |
| <p>1. Reglar la administración interior de la Confederación, expidiendo las leyes necesarias para poner la Constitución en ejercicio;</p>  |   |
| <p>2. Crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, conceder amnistías generales;</p>   | <p>17. Crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.</p>  |
| <p>3. Proveer lo conducente a la prosperidad, defensa y seguridad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, estimulando el progreso de la instrucción y de la industria, de la inmigración, de la construcción de ferrocarriles y canales navegables, de la colonización de las tierras desiertas y habitadas por indígenas, de la plantificación de nuevas industrias, de la importación de capitales extranjeros, de la exploración de los ríos navegables, por leyes protectoras de esos fines, y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo;</p> | <p>16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.</p> |

| Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852  | Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1º de mayo de 1853  |
|--|---|
| 4. Reglar la navegación y el comercio interior;  | 9. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores...  |
| 5. Legislar en materia civil, comercial y penal;   | 11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería...  |
| 6. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente, y declarar el caso de proceder o no a nueva elección, hacer el escrutinio y rectificación de ella; | 18. Admitir o desechar los motivos de dimisión del Presidente o Vicepresidente de la República, y declarar el caso de proceder a nueva elección: hacer el escrutinio y rectificación de ella. |
| 7. Dar facultades especiales al Poder Ejecutivo para expedir reglamentos con fuerza de ley, en los casos exigidos por la Constitución.                           |   |
| Art. 68. El Congreso <i>en materia de relaciones exteriores</i> :  | Art. 64 (...)   |
| 1. Provee lo conveniente a la defensa y seguridad exterior del país;   |   |
| 2. Declara la guerra, y hace la paz;   | 21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.  |
| 3. Aprueba o desecha los tratados concluidos con las naciones extranjeras;   | 19. Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás Naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederación.             |
| 4. Regla el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras;  | 12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.  |
| Art. 69. En el ramo <i>de rentas y de hacienda</i> , el Congreso:  | Art. 64 (...)   |
| 1. Aprueba y desecha la cuenta de gastos de la administración de la Confederación;   | 7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Confederación, y aprobar o desechar la cuenta de inversión.  |
| 2. Fija anualmente el presupuesto de esos gastos;  |   |
| 3. Impone y suprime contribuciones, y regla su cobro y distribución;   | 2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente   |

1852. ORÍGENES. SOBRE LAS “BASES” DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL TIEMPO

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

| Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852  | Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853  |
|--|---|
|  | iguales en todo el territorio de la Confederación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.   |
| 4. Contrae deudas nacionales, regla el pago de las existentes, designando fondos al efecto, y decreta empréstitos;                       | 3. Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederación.   |
| 5. Habilita puertos mayores, crea y suprime aduanas;   | 1. Legislar sobre las aduanas exteriores, y establecer los derechos de importación y exportación que han de satisfacerse en ellas.  |
| 6. Hace sellar moneda, fija su peso, ley, valor y tipo;  | 10. Hacer sellar monedas, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Confederación.  |
| 7. Fija la base de los pesos y medidas para toda la Confederación;   |   |
| 8. Dispone del uso y de la venta de las tierras públicas o nacionales.   | 4. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.   |
| Art. 70. Son atribuciones del Congreso <i>en el ramo de guerra</i> :   | Art. 64 (...)   |
| 1. Aprobar o desechar las declaraciones de sitio, hechas durante su receso;  |   |
| 2. Fijar cada año el número de fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie;   | 23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.  |
| 3. Aprobar o desechar la declaración de guerra que hiciese el Poder Ejecutivo;   | 21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.  |
| 4. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Confederación y la salida de las tropas nacionales fuera de él; | 25. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Confederación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.   |
| 5. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de conmoción interior.                                    | 26. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo. |

| <b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b>  | <b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</b>  |
|---|--|
| <i>Del modo de hacer las Leyes</i>  | <i>Capítulo V.<br/>De la formación y sanción de las leyes</i>  |
| Art. 71. Las leyes pueden ser proyectadas por cualquiera de los miembros del Congreso o por el presidente de la Confederación en mensaje dirigido a la legislatura.   | Art. 65. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo; excepto las relativas a los objetos de que tratan los artículos 40 y 51.   |
| Art. 72. Aprobado un proyecto de ley por la cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra cámara. Aprobado por ambas, pasa al poder ejecutivo de la Confederación para su examen, y si también obtiene su aprobación, lo sanciona como ley. | Art. 66. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen; pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederación para su examen; y si también obtiene su aprobación lo promulga como ley.   |
| Art. 73. Se reputa aprobado por el presidente de la Confederación o por la cámara revisora todo proyecto no devuelto en el término de 15 días.  | Art. 67. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.   |
| Art. 74. Todo proyecto desechado totalmente por la cámara revisora o por el presidente es diferido para la sesión del año venidero.   | Art. 68. Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en éstas se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Confederación. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. |
| Art. 75. Desechado en parte, vuelve con sus objeciones a la cámara de su origen,  | Art. 69. Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve  |

1852. ORÍGENES. SOBRE LAS “BASES” DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL TIEMPO

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

| <p><b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b></p>  | <p><b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</b></p>   |
|--|--|
| <p>que lo discute de nuevo, y si lo aprueba por mayoría de dos tercios, pasa otra vez a la cámara de revisión.<br/>Si ambas lo aprueban por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al presidente para su promulgación.<br/>Si las cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto queda para la sesión del año venidero.</p> | <p>con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí, o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.</p> |
| <p>Art. 76. Ninguna discusión del congreso es ley sin la aprobación del presidente. Sólo él promulga las leyes. Toda determinación rechazada por él necesita de la sanción de los dos tercios de ambas cámaras para que pueda ejecutarse.</p>  | <p><i>Sección segunda. Del Poder Ejecutivo</i><br/><i>Capítulo I. De su naturaleza y duración</i></p>  |
| <p><i>Capítulo II</i><br/><i>Del Poder Ejecutivo</i></p>   | <p>Art. 71. El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de “Presidente de la Confederación Argentina”.</p>   |
| <p>Art. 77. Un ciudadano con el título de “Presidente de la Confederación Argentina” desempeña el poder ejecutivo del Estado.</p>  | <p>Art. 73. Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Confederación se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, tener treinta años de edad y las demás calidades requeridas para ser electo diputado.</p>  |
| <p>Art. 78. Para ser elegido presidente, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, tener treinta años de edad y las demás calidades requeridas para ser electo diputado.</p>  | <p>Art. 74. El Presidente y Vicepresidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.</p>  |
| <p>Art. 79. El presidente dura en su empleo el término de seis años, y no puede ser reelecto sino con intervalo de un período.</p>   | <p><i>Capítulo II. De la forma y tiempo de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Confederación</i><br/>Art. 78. La elección del Presidente y Vicepresidente de la Confederación se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de</p>   |
| <p>Art. 80. Su elección se hace del siguiente modo: Cada provincia nombra según la ley de elecciones populares cierto número de electores, igual al número total de diputados y senadores que envía al congreso. No pueden ser electores el diputado, el sena-</p>   |  |

| <p align="center"><b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b></p>   | <p align="center"><b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</b></p>   |
|--|---|
| <p>dor, ni el empleado a sueldo que dependa del presidente de la Confederación.</p> <p>Reunidos los electores en sus provincias respectivas, el 1° de agosto del año en que concluye la presidencia anterior, proceden a elegir presidente conforme a su ley de elecciones provinciales.</p> <p>Se hacen dos listas de todos los individuos electos, y, firmadas por los electores, se remiten cerradas y selladas, la una al presidente de la legislatura provincial, en cuyo registro permanece cerrada y secreta, y la otra al presidente del senado general de las provincias.</p> <p>Reunido el Congreso en la sala del Senado, procede a la apertura de las listas, hace el escrutinio de los votos, y el que resultase tener mayor número de sufragios es proclamado presidente. Resultando varios candidatos con igual mayoría de votos, o no habiendo mayoría absoluta, elegirá el congreso entre los tres que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En este caso, los votos serán tomados por provincia, teniendo cada provincia un voto; y sin la mayoría presente de todas las provincias no será válida esta elección.</p> | <p>las provincias nombrarán por votación directa una junta de electores, igual al duplo del total de diputados y senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de diputados.</p> <p>No pueden ser electores los diputados, los senadores ni los empleados a sueldo del Gobierno federal.</p> <p>Reunidos los electores en la Capital de la Confederación y en la de sus provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán a elegir Presidente y Vicepresidente de la Confederación por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta, la que eligen para Vicepresidente.</p> <p>Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente y otras dos de los nombrados para Vicepresidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase), al presidente de la Legislatura provincial, y en la Capital al presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas, y las otras dos al presidente del Senado (la primera vez al presidente del Congreso Constituyente).</p> <p>Art. 79. El presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras. Asociados a los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-</p> |

1852. ORÍGENES. SOBRE LAS “BASES” DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL TIEMPO

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

| <p>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</p>   | <p>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</p>  |
|--|--|
|  | <p>presidencia de la Confederación. Los que reúnan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vicepresidente.</p> <p>Art. 80. En el caso de que, por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare hubiese cabido a más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiere cabido a una sola persona, y la segunda a dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.</p> <p>Art. 81. Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.</p> <p>Art. 82. La elección del Presidente y Vicepresidente de la Confederación debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose enseguida el resultado de ésta y las actas electorales por la prensa.</p> |
| <p>Art. 81. En caso de muerte, dimisión o inhabilidad del presidente de la Confederación, será reemplazado por el presidente del Senado con el título de “Vicepresidente de la</p> | <p>Art. 72. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la Confe-</p>  |

| <p align="center"><b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b></p>  | <p align="center"><b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</b></p>   |
|---|---|
| <p>Confederación”, quien deberá expedir inmediatamente, en los dos primeros casos, las medidas conducentes a la elección de nuevo presidente, en la forma que determina el artículo anterior.</p>   | <p>deración. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vicepresidente de la Confederación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo.</p>  |
| <p>Art. 82. El presidente disfruta de un sueldo pagado por el tesoro de la Confederación, que no puede ser alterado durante el período de su gobierno.</p>  | <p>Art. 76. El Presidente y Vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Confederación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos.</p>   |
| <p>Art. 83. El presidente de la Confederación cesa en el poder el día mismo en que expira el período de seis años, sin que evento alguno pueda ser motivo de que se complete más tarde; y le sucederá el candidato electo, o el presidente del Senado interinamente, si hubiese impedimento.</p>  | <p>Art. 75. El Presidente de la Confederación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.</p>  |
| <p>Art. 84. Al tomar posesión de su cargo el presidente prestará juramento en manos del presidente del Senado, estando reunido todo el congreso, en los términos siguientes: “Yo, N... N..., juro que desempeñaré el cargo de Presidente con lealtad y buena fe; que mi política será ajustada a las palabras y a las intenciones de la Constitución; que protegeré los intereses morales del país por el mantenimiento de la religión del Estado y la tolerancia de las otras y fomentaré su progreso material estimulando la inmigración, emprendiendo vías de comunicación y protegiendo la libertad del comercio, de la industria y del trabajo. Si así no lo hiciere, Dios y la Confederación me lo demanden”.</p> | <p>Art. 77. Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vicepresidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del presidente del Congreso constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: “Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la Confederación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución (de la Confederación Argentina). Si así no lo hiciere, Dios y la Confederación me lo demanden”.</p> |
| <p>Art. 85. El presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones.</p>  | <p><b>Capítulo III</b><br/><b>Atribuciones del Poder Ejecutivo</b><br/>Art. 83. El Presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones:</p>  |

1852. ORÍGENES. SOBRE LAS “BASES” DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL TIEMPO

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

| <p><b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b></p>  | <p><b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</b></p>   |
|--|--|
| <p><i>En lo Interior:</i></p>  |  |
| <p>1. Es el jefe supremo de la Confederación, y tiene a su cargo la administración y gobierno general del país.</p>  | <p>1. Es el jefe supremo de la Confederación, y tiene a su cargo la administración general del país.</p>   |
| <p>2. Expide los Reglamentos e instrucciones que son necesarios para la ejecución de las leyes generales de la Confederación, cuidando de no alterar su espíritu por excepciones reglamentarias.</p> | <p>2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Confederación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.</p>            |
| <p>3. Es el jefe inmediato y local de la ciudad federal de su residencia.</p>  |  |
| <p>4. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga.</p>   | <p>4. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga.</p>   |
| <p>5. Nombra los magistrados de los tribunales federales y militares de la Confederación con acuerdo del Senado de las provincias, o sin él, hasta su reunión, si está en receso.</p>                | <p>5. Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.</p>   |
| <p>6. Destituye a los empleados de su creación, por justos motivos, con acuerdo del Senado.</p>  |  |
| <p>7. Concede indultos particulares, en la misma forma [con acuerdo del Senado].</p>   | <p>6. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.</p> |
| <p>8. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme a las leyes generales de la Confederación.</p>  | <p>7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepíos, conforme a las leyes de la Confederación.</p>   |
| <p>9. Presenta para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado.</p>   | <p>8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado.</p>  |
| <p>10. Ejerce los derechos del patronato nacional respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas del Estado.</p>  |  |

| <p align="center"><b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b></p>  | <p align="center"><b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1º de mayo de 1853</b></p>   |
|---|---|
| <p>11. Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Pontífice de Roma, con acuerdo del Senado, requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes.</p>  | <p>9. Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.</p>  |
| <p>12. Nombra y remueve por sí los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los ministros diplomáticos, los agentes y cónsules destinados a países extranjeros.</p>  | <p>10. Nombra y remueve a los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares, y los demás empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.</p> |
| <p>13. Da cuenta periódicamente al congreso del Estado de la Confederación, prorroga sus sesiones ordinarias o lo convoca a sesiones extraordinarias cuando un grave interés de orden o de progreso lo requieren.</p>   | <p>11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Confederación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.</p>               |
| <p>14. Le recuerda anualmente en sus memorias el estado de las reformas prometidas por la Constitución en el Capítulo de las garantías públicas de progreso, y tiene a su cargo especial el deber de proponerlas.</p>   |   |
| <p><i>En el ramo de hacienda:</i></p>   |   |
| <p>15. Es atribución del presidente hacer recaudar las rentas de la Confederación, y decretar su inversión con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.</p>   | <p>13. Hace recaudar las rentas de la Confederación, y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuestos de gastos nacionales.</p>   |
| <p><i>En el ramo de relaciones extranjeras:</i></p>   |   |
| <p>16. El presidente concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas por el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.</p> | <p>14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.</p>  |

1852. ORÍGENES. SOBRE LAS “BASES” DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL TIEMPO

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

| <p><b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b></p>  | <p><b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</b></p>  |
|--|---|
| <p>17. Inicia y promueve los tratados con arreglo a lo prescrito por el artículo 35 de la Constitución, y sobre las bases del derecho público deferido a los extranjeros en el Capítulo III.</p>   |   |
| <p><i>En asuntos de guerra:</i></p>  |   |
| <p>18. Es comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra de la Confederación.</p>   | <p>15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederación.</p>  |
| <p>19. Provee los empleos militares de la Confederación: Con acuerdo del Senado de las provincias en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla.</p>   | <p>16. Provee los empleos militares de la Confederación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos, o grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla.</p>  |
| <p>20. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, corre con su organización y distribución según las necesidades del Estado.</p>  | <p>17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Confederación.</p>  |
| <p>21. Declara la guerra con aprobación del Congreso, concede patentes de corso y cartas de represalia.</p>  | <p>18. Declara la guerra y concede patentes de corso, y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso.</p>   |
| <p>22. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de ataque exterior, por un término limitado y con acuerdo del Senado de las provincias. En caso de conmoción interior sólo tiene esa facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones previstas por el artículo 28 de la Constitución.</p> | <p>19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación, en caso de ataque exterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.</p> |
| <p>Art. 86. El presidente es responsable y puede ser acusado en el año siguiente al período de su mando por todos los actos de su gobierno en que haya infringido intencionalmente la Constitución o comprometido</p>  |   |

| <b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b>  | <b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</b>   |
|---|---|
| el progreso del país, retardando el aumento de la población, omitiendo la construcción de vías, embarazando la libertad de comercio, o exponiendo la tranquilidad del Estado. La ley regla el procedimiento de estos juicios. |   |
| <i>De los ministros del Poder Ejecutivo</i>   | <i>Capítulo IV.<br/>De los Ministros del Poder Ejecutivo</i>  |
| Art. 87. Puede ser nombrado ministro el ciudadano que reúne las calidades requeridas para ser diputado de la Confederación.   | Art. 88. No pueden ser senadores ni diputados sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.   |
| Art. 88. El ministro refrenda y legaliza los actos del presidente por medio de su firma sin cuyo requisito carecen de eficacia; pero no ejerce autoridad por sí solo.   | Art. 84. Cinco ministros secretarios, a saber: Del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto e Instrucción Pública, y de Guerra y Marina, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Confederación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. |
| Art. 89. El ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.   | Art. 85. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.   |
| Art. 90. Una ley determina el número de ministros del gobierno de la Confederación, y señala los ramos de su despacho respectivo.   | Art. 84. ...Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.  |
| Art. 91. Los ministros presentan anualmente al Congreso el presupuesto de gastos de la Confederación en sus departamentos respectivos, y la cuenta de la inversión dada a los fondos votados el año precedente.               | Art. 87. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Confederación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.   |
| Art. 92. Los ministros pueden ser acusados como cómplices de los actos culpables del presidente, y como principales agentes, por los actos de su despacho en que hubie-   |   |

1852. ORÍGENES. SOBRE LAS “BASES” DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL TIEMPO

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

| <p><b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b></p>   | <p><b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</b></p>   |
|---|--|
| <p>sen infringido la Constitución y las leyes, o comprometido el progreso de la población del país, la construcción de vías de transporte, la libertad de comercio y de navegación, la paz y la seguridad del Estado. Pueden serlo igualmente por los crímenes de traición y concusión y por haber cooperado a que queden sin ejecución las reformas de progreso prometidas y garantidas por la Constitución.</p> |  |
| <p><i>Capítulo III<br/>Del Poder Judicial</i></p>   | <p><i>Sección tercera. Del Poder Judicial<br/>Capítulo I. De su naturaleza y duración</i></p>  |
| <p>Art. 93. El Poder Judicial de la Confederación es ejercido por una Corte Suprema y por tribunales inferiores creados por la Ley de la Confederación. En ningún caso el presidente de la República puede ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.</p>   | <p>Art. 91. El Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación.</p>                                      |
| <p>Art. 94. Los jueces son inamovibles y reciben sueldo de la Confederación. Sólo pueden ser destituidos por sentencia.</p>   | <p>Art. 93. Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.</p> |
| <p>Art. 95. Son responsables de los actos de infidencia, corrupción o tiranía en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser acusados.</p>  |  |
| <p>Art. 96. Las leyes determinan el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, el número y calidades de los miembros de los tribunales federales, el valor de sus sueldos, el lugar de su establecimiento, la extensión de sus atribuciones y la manera de proceder en sus juicios.</p>   |  |

| <b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b>  | <b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</b>  |
|---|--|
| <p>Art. 97. Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales federales el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre los hechos regidos por la Constitución, por las leyes generales del Estado y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas pertenecientes a embajadores, o a otros agentes, ministros y cónsules de países extranjeros residentes en la Confederación, y de la Confederación residentes en países extranjeros; de las causas del almirantazgo o de la jurisdicción marítima.</p> | <p><b>Capítulo II.</b><br/><b>Atribuciones del Poder Judicial</b><br/>Art. 97. Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Confederación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Confederación, y por los tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; y entre una provincia y un Estado o ciudadano extranjero.</p> |
| <p>Art. 98. Conocen igualmente de las causas ocurridas entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; entre una provincia y un estado o un ciudadano extranjero.</p>   |  |
| <p><b>Sección segunda. Autoridades o Gobiernos de Provincia</b></p>   | <p><b>Título segundo. Gobiernos de Provincia</b></p>   |
| <p>Art. 99. Las provincias conservan todo el poder que no delegan expresamente a la Confederación.</p>  | <p>Art. 101. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal.</p>   |
| <p>Art. 100. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas.</p>   | <p>Art. 102. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.</p>  |
| <p>Art. 101. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno general.</p>  |  |
| <p>Art. 102. Cada provincia hace su Constitución; pero no puede alterar en ella los principios fundamentales de la Constitución general del Estado.</p>   | <p>Art. 103. Cada provincia dicta su propia Constitución, y antes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso para su examen, conforme a lo dispuesto en el artículo 5°.</p>  |

1852. ORÍGENES. SOBRE LAS “BASES” DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL TIEMPO

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

| <p><b>Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852</b></p>  | <p><b>Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853</b></p>   |
|--|--|
| <p>Art. 103. A este fin el Congreso examina toda Constitución provincial antes de ponerse en ejecución.</p>  |  |
| <p>Art. 104. Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración, de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación del congreso general.</p>   | <p>Art. 104. Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles, y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.</p>   |
| <p>Art. 105. Las provincias no ejercen el poder que delegan a la Confederación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; no pueden expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior, que afecten a las otras provincias; ni establecer aduanas provinciales, ni contraer deudas gravando sus rentas o bienes públicos, sin acuerdo del Congreso federal; ni acuñar moneda; ni legislar sobre peajes, caminos y postas; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra, ni levantar ejércitos; nombrar ni recibir agentes extranjeros.</p> | <p>Art. 105. Las provincias no ejercen el poder delegado a la Confederación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.</p> |
| <p>Art. 106. Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia. Sus</p>   | <p>Art. 106. Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia. Sus</p>   |

| Proyecto constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en septiembre de 1852  | Constitución de la Confederación Argentina, sancionada el 1° de mayo de 1853   |
|--|--|
| quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el gobierno general debe sofocar y reprimir conforme a la ley. | quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley. |
| Art. 107. Los gobernadores de provincia y los funcionarios que dependen de ellos son agentes naturales del gobierno general, para hacer cumplir la Constitución y las leyes generales de la Confederación.                     | Art. 107. Los gobernadores de provincias son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación.  |

## COMENTARIO FINAL

1) Ambos textos tienen semejante arquitectura jurídica: un preámbulo y dos partes. La Primera Parte de *Bases 1852* (2ª) se titula “Principios, derechos y garantías fundamentales”; la Primera Parte de la CF de 1853, “Declaraciones, derechos y garantías”. La Segunda Parte de *Bases 1852* (2ª) y de la CF de 1853 comparten el título: “Autoridades de la Confederación”; también comparten el criterio de fragmentación o división interna, porque para normar el Derecho Constitucional del poder Alberdi lo hizo en dos fragmentos: Autoridades generales y Gobiernos de Provincia, respectivamente (“secciones”, en la nomenclatura alberdiana), y la CF de 1853: Gobierno federal y Gobiernos de Provincia, respectivamente (“títulos” en la nomenclatura de los constituyentes). La semejanza se mantiene: los poderes constituidos llevan el mismo nombre. Idéntica circunstancia se repite en las nomenclaturas o identidades de cada una de las atribuciones de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y de los gobiernos de provincia.

2) Curiosamente, ambos textos tienen la misma cantidad de artículos: 107. No hay que ser condescendientes con esta identidad, porque un artículo constitucional puede contener una o más normas jurídicas. El texto de la CF de 1853 es un cuarenta por ciento más extenso que *Bases 1852* (2ª).

3) *Bases 1852* (2ª) llegó a la Argentina en la primavera de 1852, quizá unos días antes. La comisión de negocios constitucionales del SCGCCA fue nombrada el 24 de diciembre de 1852; el proyecto de CF de 1853 fue presentado el 18 de abril de 1853. Evidentemente, los constituyentes disfrutaron de la posibilidad empírica de conocer *Bases 1852* (2ª) (nótese, por lo demás, los pocos días que tuvo el “debate constituyente”. La CF de 1853 fue sancionada el 1º de mayo).

4) Casi el noventa por ciento del texto proyectado por Alberdi en 1852 tiene semejanza o alguna semejanza conceptual con las reglas fijadas por el poder constituyente originario en 1853. Inteligentemente, se ha escrito: “...en cuanto a usted, ninguna gloria le será negada, Juan Bautista [Alberdi], pero tampoco ninguna desdicha”.<sup>67</sup> El cotejo o comparación normativa no es un lugar común. No deseo enredarme, porque antes de ahora otros autores realizaron la comparación. La orientación aquí mantenida es original, en el sentido de que se ha compulsado cada una de las significaciones de cada texto, dejando de lado la sintaxis y privilegiando la semántica.

5) Cada texto constitucional se define para siempre en un instante. Un momento revelador de un verdadero suceso. El texto no elige cuándo ha de nacer. Que el texto se encuentre consigo mismo dependerá de su itinerario; específicamente, del proceso de su realización.

6) H. G. Wells “inventó” en 1896 una máquina del tiempo.<sup>68</sup> Su gran descubrimiento –en la más imaginativa de las ficciones– fue permitir el movimiento en el tiempo: un viajero a través del tiempo. Queda en la ficción, en su idónea y mágica originalidad, porque el hombre no puede viajar en todas las direcciones del tiempo.

7) Las constituciones, elementos sumamente sofisticados, son o deberían ser una suerte de instrumentos que permitan a las generaciones el diálogo entre sí. Que contraten y recontraten sobre el pacto fundacional, en igualdad de condiciones, hombres igualmente libres. Porque toda generación tiene el derecho a deliberar y disponer, en tiempo siempre presente, su forma de organización jurídica, empezando por la constitucional.

<sup>67</sup> Ver PIGLIA, Ricardo, *Respiración artificial*, Buenos Aires, Anagrama, 2010, p. 71.

<sup>68</sup> WELLS, Herbert G., *La máquina del tiempo*, Buenos Aires, Centro Editor de Cultura.

La máquina simple es una de las primeras invenciones humanas. Permitió y permite a los hombres alcanzar y disfrutar todo aquello que, por y con su individual energía, no lograrían.

Las constituciones también son una invención y también son susceptibles de producir un poder organizacional superior al de cada ciudadano. Son importantísimas instituciones sociales.<sup>69</sup>

8) Las constituciones pueden ser entendidas, metafóricamente, como máquinas simples, porque son capaces de definir y organizar una fuerza ciudadana, con racionalidad y dirección.

9) Naturalmente, las constituciones no son, en rigor, una máquina del tiempo. Aunque las generaciones presentes, al nacer, ya tenían organizadas sus instituciones. Fijadas allí determinadas idealidades, que muchísimas veces serán muy complejas de cambiar en el futuro. El presente lo pueden vivir con plenitud, ya sea para conservarlo o cambiarlo radical o progresivamente. Y el pasado para elogio o crítica cerrada, que se encontraba regulado.

10) Alberdi, con sus luces y sus defectos, sirve de guía. No hay dudas. Los argentinos no son descendientes, solamente, de la inmigración (“de los barcos”, como suele decirse). Tienen una herencia específica; en este caso las ideas de Alberdi para cultivar o desestimar, si se desea con beneficio de inventario; pero en cualquier caso para desmentir rotundamente que se ha copiado, literalmente, la constitución de un país extranjero.

Hay originalidad en el proyecto de Alberdi, como la tuvo la Constitución de 1853 también a su modo en la recepción de aquél y en sus redacciones propias, pulcras y originales –art. 19 de la CF de 1853, por ejemplo–, pese a los manifiestos defectos que ambos poseen en la dimensión de los derechos, en la concepción de la democracia y en la exclusión o afán conservador que fueron sus objetivos manifiestos.

Recuérdese, además, que Alberdi pensó un sistema de reglas jurídicas para una comunidad que apenas superaba el millón de personas. Alberdi no era ni fue un filósofo. Siguió postulados del romanticismo y, en muchísimo menor medida, del pensamiento ilustrado.

<sup>69</sup> Ver POPPER, Karl, *La sociedad abierta y sus enemigos*, Buenos Aires, Paidós, 1992, p. 76.

Hay ideas de Alberdi que resultan imposibles de compartir. Por ejemplo, sus pensamientos en torno a la necesidad de organizar un presidencialismo fuerte. O sus ideas en materia de derechos políticos, que limitaban el acceso al voto de la ciudadanía. O sus ideas económicas basadas en formas libertarias de capitalismo, que 160 años después han devenido o degenerado en una nueva forma de explotación salvaje del hombre por el hombre. O sus ideas relativas a la mujer en su individualidad y en la comunidad. O sus ideas relacionadas con la civilización, que quedaba identificada con la ganancia, antes que con el bienestar y el no dañar al otro. El no dañar al otro es uno de los blancos principales para criticar concienzudamente a Alberdi. ¿Cómo resolvía la vida de los indios y criollos? ¿Por simbiosis al extranjero? ¿Por desnaturalización de su cultura? ¿Serían sepultados por la inmigración?

Imposible compartir las ideas de Alberdi sobre derecho de propiedad: no resolvían la manifiesta desigualdad, heredada en gran parte del sistema colonial.

Las ideas alberdianas, en relación con la organización de los poderes constituidos, son bien modestas. No se puede compartir que gobernase una élite. Alberdi fue un conservador porque aspiró a que se mantuviesen casi intactas las garantías prepolíticas de existencia: vida, libertad y propiedad. Para ser presidente, senador o diputado, el aspirante debía gozar de una renta anual importante. Pienso, además, que su concepción del proceso político contenía rasgos oligárquicos (dinero) y aristocráticos (saber) casi por igual. Eso sí: olvidó proyectar los recaudos para ser juez. No obstante, el modelo de Alberdi fue significativamente compatible con los modelos existentes en el tiempo que fue pensado y escrito. La comunidad estatal de Alberdi se edificaba de arriba hacia abajo. La voluntad del ciudadano y sus propias ideas de soberanía personal no fueron objeto de privilegio.

Las ideas alberdianas, en relación con los derechos fundamentales, son pulcras, escuetas, pero abiertas. Imaginó extensamente los derechos civiles para todos aquellos que podían titularizar derechos civiles. Imaginó los derechos políticos no para todos los que podían ejercerlos. Pese a ello, el modelo es francamente superior a muchos existentes en su tiempo. Nótese que no fue él quien redactó el artículo 19 de la CF, viga fundamental en el diseño constitucional de 1853.

Un arquitecto nunca hace solo un edificio. Ni podría. Intervienen decenas, cientos de personas, entre su concepción y la producción final. Del mismo modo, la organización constitucional de un Estado jamás puede depender o hacer que ensillen en una sola persona, más allá de sus infinitas cualidades morales o técnicas o científicas. Conceptualmente, además, las constituciones son producto de asambleas que ejercen el poder constituyente. Suma de individualidades, sí; nunca individuos, separados o solos. Porque el constitucionalismo es sinónimo de pluralismo.

¿Alberdi tomó ideas de otros modelos normativos? Sin dudas. Es indisputable, por simple cotejo: Massachusetts, 1780; EE. UU., 1787,<sup>70</sup> California, 1849, por citar sólo algunos ejemplos. No ahuyentar del recorrido a los proyectos de 1819 y 1826. Es verdad: cada uno de los 107 artículos del proyecto alberdiano pueden ser diseccionados, separados, individualizados y pesquisados... y así establecer cuál ha sido la fuente de cada uno de ellos, en otros documentos. ¿Esta circunstancia elimina o devalúa su originalidad? No. Porque el suyo fue un plan total. Fue él, y no otro ni otros, quien las maquetó, en globo, por primera vez.

¿O es que acaso en algún tiempo desconocido existió un primer y único legislador?

Las ideas capitales de Alberdi, concretamente las normativas escritas en *Bases 1852* (2ª), fueron las de un arquitecto. En el tiempo, *Bases 1852* (2ª) es, indirectamente, una fuente inobjetable de la CF de 1853.

Podría decirse que Alberdi fue el arquitecto de la máquina del tiempo.

No es muy insensato considerar esta contribución como si fuese una "obertura", a condición de que no se interprete que es preludeo de una gran obra. Forma parte de las *Lecciones sobre Derecho Constitucional*, actualmente en producción. Innegable su vinculación genética. Pero puede ser leída y discutida de manera independiente.

<sup>70</sup> Hago una pequeña incisión en el objeto aquí planteado, según se esboza en la sección I: *Bases 1852* (2ª). Alberdi, en sus *Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853*, escribió sin solemnidades, característica habitual en su prosa: "Para falsear y bastardear la Constitución Nacional de la República Argentina, no hay sino comentarla con los comentarios de la Constitución de los Estados Unidos". Ver ALBERDI, Juan Bautista, *Obras completas*, t. 5, Buenos Aires, La Tribunal Nacional, 1886, p. 148.

Es inusual la determinación de un título de un trabajo, literario o artístico, mediante el empleo de un año. “1789” (1789. *als Teil der Geschichte. Gegenwart und Zukunft des Verfassungsstaates*), publicado por Peter Häberle en 1989; “1812” compuesta por Piotr Ilich Tchaikovski (“1812”. *Festival Overture. Op. 49*) y estrenada en 1882, son contribuciones excepcionales, por sus calidades científicas y artísticas, respectivamente, y porque titularon de dicha forma.

Imposible negar la inspiración en ambas composiciones. Paralelamente, conjeturo casi sin posibilidad de refutación que al autor de “1852” corresponderán, en su caso, todos los errores. Porque una fuente sólo inspira para los aciertos.

“1852”, el año anterior a la fundación constitucional de la Argentina. Describo las razones por las cuales la libertad de los ciudadanos y las justificaciones comunitarias que la limitan o cercenan; la incorregible desigualdad originaria; el poder y la debilidad desgarradamente inherente de los controles y, finalmente, la ausencia de soporte racional (que ocasionó la persistente degradación) en el modelo federal, fueron decisiones mucho más que incipientemente adoptadas y realizadas en 1852. Antes del amanecer...

## BIBLIOGRAFÍA

Entre las obras consultadas, debo enumerar las que siguen:

ALBERDI, Juan B. (1915), *Las Bases*, Buenos Aires, Librería La Facultad, de Juan Roldán, Biblioteca Argentina (edición príncipe publicada originariamente en mayo de 1852).

- (1852), *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, derivados de la lei que preside al desarrollo de la civilización en América del Sud y del Tratado Litoral del 4 de enero de 1831*, 2ª ed., corregida, aumentada de muchos párrafos y un proyecto de constitución, concebidos según las bases propuestas por el autor (Valparaíso, Chile, Imprenta del Mercurio, Santos Tornero y Cía.).
- (1856), *Organización política y económica de la Argentina* (Besanzón, Imprenta de José Jacquín).
- (1886-7), *Obras completas*, 8 tomos (Buenos Aires, La Tribuna Nacional).

- ALBERINI, Coriolano (1934), "La metafísica de Alberdi", en los *Archivos de la Universidad de Buenos Aires*, año IX, t. IX, junio-septiembre (Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires).
- ARISTÓTELES (1995), *Física* (trad. notas de Guillermo de Echandía, España, Gredos).
- BAQUÉ, Santiago (1915), *Influencia de Alberdi en la organización política del Estado argentino*. Tesis doctoral presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires, Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, tesis manuscritas, serie 3ª, t. 62, reg. 63377, vol. 115593).
- BIANCHI, Alberto B. (2007), *Historia de la formación constitucional argentina 1810-1860* (Buenos Aires, LexisNexis).
- BIDART CAMPOS, Germán J. (1969), *Historia e ideología de la Constitución Argentina* (Buenos Aires, Ediar).
- BUNGE, Mario (2006), *A la caza de la realidad. La controversia sobre el realismo* (España, Gedisa).
- (2001), *Diccionario de Filosofía* (trad. de Ma. Dolores González Rodríguez, México, Siglo Veintiuno Editores).
- BUSANICHE, José Luis (1969), *Historia Argentina* (Buenos Aires, Solar).
- DALLA VIA, Alberto R. (2003), "Los proyectos de constitución histórica con especial referencia a los aportes de Benjamín Gorostiaga, Mariano Fraguero, Pedro de Angelis y Juan Bautista Alberdi", en AA. VV., *Constitución de la Nación Argentina. Con motivo del sesquicentenario de su sanción*, t. I (Buenos Aires, Asociación Argentina de Derecho Constitucional).
- DEMICHELI, Alberto (1966), *Génesis de las "Bases"*. Una campaña periodística de Alberdi en Montevideo (Buenos Aires, Depalma).
- DANA MONTAÑO, Salvador (1943), *La Constitución de 1853 y sus autores e inspiradores* (Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral).
- DÍAZ ARANA, Juan José (h) (1947), *Influencia de Alberdi en la Constitución nacional* (Buenos Aires, Valerio Abeledo).
- EDDINGTON, Arthur S. (1952), *La naturaleza del mundo físico* (2ª ed., trad. de Carlos María Reyles, Buenos Aires, Sudamericana).
- FAYT, Carlos S. (1943), *Fuentes de la Constitución Argentina* (Buenos Aires, Librería La Cita Estudiantil).
- FERNS, H. S. (1984), *Gran Bretaña y Argentina en el siglo XIX* (Buenos Aires, Solar).
- FERREYRA, Leandro Eduardo (2010), "Alberdi y Sarmiento. Dos proyectos de Nación" [en línea] <[www.circulodoxa.org/documentos/LEF.pdf](http://www.circulodoxa.org/documentos/LEF.pdf)> (Buenos Aires, Círculo Doxa de la Ciudad de Buenos Aires).

1852. ORÍGENES. SOBRE LAS “BASES” DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL TIEMPO

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

- GALEANO, Eduardo (2010), *Las venas abiertas de América Latina* (Buenos Aires, Siglo Veintiuno).
- GALLETTI, Alfredo (1974), *Historia Constitucional Argentina*, t. II (La Plata, Platense).
- GARCÍA MANSILLA, Manuel J. y Ricardo RAMÍREZ CALVO (2006), *Las fuentes de la Constitución Nacional. Los principios fundamentales del Derecho Público argentino* (Buenos Aires, LexisNexis).
- GARCÍA MEROU, Martín (1916), *Alberdi. Ensayo crítico* (Buenos Aires, La Cultura Argentina).
- GARGARELLA, Roberto (2012), *200 años de constitucionalismo en América Latina 1810-2010* (Buenos Aires, copia del manuscrito original gentilmente cedido por su autor y existente en mi archivo personal).
- GERMANI, Gino (1987), *Estructura social de la Argentina. Análisis estadístico* (Buenos Aires, Solar).
- GHIRARDI, Olsen A. (2000), *La filosofía en Alberdi* (2ª ed., Córdoba, Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba).
- GUIBOURG, Ricardo (1996), “Fuentes del derecho”, en AA. VV., *El derecho y la justicia* (Madrid, Trotta).
- HÄBERLE, Peter (2011), “El tiempo y la cultura constitucional”, en *Contextos. Publicación del Seminario de Derecho Público de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires*, nro. 2 (trad. de Irene Weinmann de Knoop y Sylvia Lenz, Buenos Aires, Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).
- HALPERÍN DONGHI, Tulio (2005), *Una Nación para el desierto argentino* (Buenos Aires, Prometeo Libros).
- LATTES, Alfredo E. (1975), “Perspectiva histórica de la evolución de la población”, en AA. VV., *La población de Argentina* (Buenos Aires, Instituto Nacional de Estadística y Censos).
- LEIBNIZ, Gottfried W. (1989), *Philosophical Papers and Letters* (2ª ed., selección traducida, editada y con introducción de Leroy E. Loemker, Boston-London, Kluwer Academic Publishers).
- LINARES QUINTANA, Segundo V. (1953), *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado. Parte General. Constitucionalismo y Derecho Constitucional*, t. I (Buenos Aires, Alfa).
- (1981), *Derecho Constitucional e instituciones políticas*, tomo 2 (Buenos Aires, Plus Ultra).
- MATIENZO, José Nicolás (1926), *Lecciones de Derecho Constitucional* (2ª ed., Buenos Aires, Librería La Facultad).

- MARTÍNEZ ESTRADA, Ezequiel (2007), *Radiografía de la Pampa* (Buenos Aires, Losada).
- MARX, Karl (2010), *El 18 Brumario de Luis Bonaparte* (trad. de Adrián Melo, Buenos Aires, Longseller).
- MAYER, Jorge M. (1963), *Alberdi y su tiempo* (Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires).
- (1969), *Las “Bases” de Alberdi. Edición crítica, con una noticia preliminar, la reconstrucción de los textos originales y sus variantes, las fuentes y notas ilustrativas* (Buenos Aires, Sudamericana).
- MOCOROA, Juan Manuel (2012), *Alberdi, las “Bases” y la construcción del poder ejecutivo nacional. ¿Delineando un poder no republicano?* (inédito, en mi archivo, gentilmente cedido por su autor).
- ORTEGA PEÑA, Rodolfo y Eduardo Luis DUHALDE (1974), *Baring Brothers y la historia política argentina* (Buenos Aires, A. Peña Lillo).
- PAINE, Thomas (1984), *Derechos del hombre* (trad. de F. Santos Fontenla, Madrid, Alianza).
- PEÑA, David (1965), *Alberdi, los mitristas y la guerra de la triple alianza* (Buenos Aires, Peña Lillo).
- PÉREZ GUILHOU, Dardo (2002), “Alberdi y las fuentes del Derecho Público argentino”, en AA. VV., *Homenaje a Juan Bautista Alberdi. Sesquicentenario de las Bases 1852-2002*, t. I (Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba).
- PIGLIA, Ricardo (2010), “Las actas del juicio”, en *Página/12*, ed. del 26-12-2010 (Buenos Aires).
- POPPER, Karl (1992), *La sociedad abierta y sus enemigos* (trad. de Eduardo Loedel, Buenos Aires, Paidós).
- PRIGOGINE, Ilya (2005), *El nacimiento del tiempo* (trad. de Josep María Pons, Buenos Aires, Tusquets).
- PUIGGRÓS, Rodolfo (1986), *Historia crítica de los partidos políticos argentinos*, t. I (Buenos Aires, Hispamérica).
- RADBRUCH, Gustav (1944), *Filosofía del Derecho* (trad. de José Medina Echavarría, Madrid, Revista de Derecho Privado).
- RAVIGNANI, Emilio (1939), *Asambleas Constituyentes Argentinas* (Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Peuser).
- ROJAS, Ricardo (1915), “Noticia preliminar” a la obra *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, texto de la primera edición

1852. ORÍGENES. SOBRE LAS “BASES” DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL TIEMPO

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

hecha en Valparaíso en mayo de 1852 y no reproducido en Buenos Aires desde aquel año (Buenos Aires, Librería La Facultad de Juan Roldán).

ROSA, José María (1979), *Historia Argentina. El cisma 1852-1862*, t. VI (Buenos Aires, Oriente).

ROSATTI, Horacio Daniel (1987), “La Constitución Argentina como contrato social” en AA. VV., *Cinco ensayos sobre Derecho Constitucional* (Buenos Aires, Premio “Coca-Cola en las Artes y en las Ciencias”, 1986).

RUSSELL, Bertrand (2010), “Philosophy in the Twentieth Century”, en *The Basic Writings of Bertrand Russell* (London-New York, Routledge).

SAGUIR, Julio (2007), *¿Unión o secesión? Los procesos constituyentes en Estados Unidos (1776-1787) y Argentina (1880-1862)* (Buenos Aires, Prometeo).

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos (circa 1933), *Defectos sociales de la Constitución de 1853* (Buenos Aires, Claridad).

– (1948), *Historia institucional de Argentina* (México D. F., Fondo de Cultura Económica).

SAMPAY, Arturo Enrique (1975), *Las constituciones de la Argentina: 1810-1972; recopilación, notas y estudio preliminar* (Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires).

– (1944), *La filosofía del iluminismo y la Constitución Argentina de 1853* (Buenos Aires, Depalma).

SARMIENTO, Domingo Faustino (1916): *Argirópolis* (Buenos Aires, La Cultura Argentina).

– (2003), *Facundo* (Buenos Aires, Cántaro).

SECO VILLALBA, José Armando (1943), *Fuentes de la Constitución Argentina* (Buenos Aires, Depalma).

VANOSSI, Jorge Reinaldo (1970), *La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución Argentina y en su jurisprudencia* (Buenos Aires, Pannedille).

WELLS, Herbert G. (2005), *La máquina del tiempo* (Buenos Aires, Centro Editor de Cultura).

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2011), *Estudio preliminar a la Constitución de la Nación Argentina de 1949* (Buenos Aires, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos).

ZAFFARONI, Eugenio Raúl et al. (2010), *Manual de Derecho Penal* (Buenos Aires, Ediar).

Fecha de recepción: 13-03-2012.

Fecha de aceptación: 30-03-2012.